

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Joan Sebastián Moreno Hernández.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** y al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

No. 2500023410002022-01126-00
NULIDAD ELECTORAL
JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda. Si no puede surtirse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** y al señor **ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional propuesto por el señor Joan Sebastián Moreno Hernández, dentro del proceso de la referencia.

La decisión se profiere por el magistrado sustanciador en tanto que la misma no resuelve de fondo la petición de medidas cautelares, sino la oportunidad de la petición.

ANTECEDENTES

1. El señor Joan Sebastián Moreno Hernández, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, buscando que se declare como nulo el Decreto No. 1747 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

de septiembre de 2022 y repartido el 26 del mismo mes y año, siendo admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2022 proferido por el Magistrado Ponente.

3. De manera posterior, el señor Joan Sebastián Moreno Hernández radicó solicitud de medida cautelar, solicitando la suspensión provisional del Decreto No. 1747 del 24 de agosto de 2022.

4. En los anteriores términos, procede el Despacho a negar la solicitud por extemporánea, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 277, en lo que respecta al contenido del auto admisorio de la demanda, señala lo siguiente:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, se tiene que para el medio de control electoral, las solicitudes de suspensión provisional deberán solicitarse con la demanda, siendo el momento de la admisión, cuando el juez, la sala o sección, se pronuncie y las resuelva, sin que las normas especiales que rigen la nulidad electoral, permitan solicitar la suspensión provisional en cualquier etapa del proceso.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

El H. Consejo de Estado, en providencia del 17 de julio de 2014, expediente 1001-03-28-000-2014-00039-00, ha señalado:

“En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a *“proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

(...)

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.

(...)

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Esta última norma precisa que: **1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión,** es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. **2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, de la anterior referencia normativa y jurisprudencial, es claro que la presentación de la demanda es la oportunidad procesal en la cual se pueden elevar solicitudes de suspensión provisional, lo que implica que es en ese momento en el cual la parte actora expone sus argumentos para demostrar las normas infringidas y la necesidad de adoptar la medida provisional antes de la sentencia que ponga fin al asunto.

Así las cosas, en el expediente se observa que la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2022 y repartida el día 26 del mismo mes y año, sin escrito de medida cautelar, proceso admitido el 28 de septiembre de 2022, mientras que esta solicitud de medida cautelar fue radicada el mismo 28 de septiembre de 2022, o sea 3 días después de haber presentado la demanda.

Por tanto, el Despacho niega por extemporánea la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y se abstiene de estudiar de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - Por Secretaría, **continúese** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201038-00
Demandante:	ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

1. No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Lo anterior, por cuanto en un aparte inicial del escrito de la demanda señala como incumplido el artículo 21 de la Ley 9 de 1989, pero dicha norma no se indica en las pretensiones de la demanda; además, en el acápite denominado “**III. NORMA QUE SE SOLICITÓ EL CUMPLIMIENTO**”, no se alude al artículo 23 de la Ley 9 de 1989, que sí se señaló en las pretensiones.

En consecuencia, se solicita al actor que determine de manera clara las normas con fuerza material de ley que estima incumplidas.

2. No se indicó con claridad cuál es la autoridad incumplida (numeral 4, artículo 10, Ley 393 de 1997). En el acápite denominado “**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**”, se indican como demandadas a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero en las pretensiones se mencionó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia.

Por ende, se solicita al actor que determine de manera clara la autoridad incumplida.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-09-493 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00978 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	YOLANDA CALDERON
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y OTROS.
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA CALDERÓN, radicó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, la SECRETARÍA DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA, MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, solicitando se proteja el derecho colectivo a un ambiente sano, debido a que MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL genera fuertes ruidos sin ningún tipo de control y por fuera del horario establecido, perturbando la tranquilidad de la zona Barrio Sucre de la Ciudad de Girardot caracterizada ser muy tranquila, y aunque es una zona de flujo comercial, las actividades se limitan al comercio de almacenes, venta de repuestos y zona hotelera, sin embargo, no es zona de discotecas.

Narra que ante múltiples quejas de la comunidad y luego de adelantar una investigación y visitas técnicas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expidió la Resolución DRAM N 03217000096 de suspensión inmediata de las actividades que generan ruido por encima de los niveles

permitidos y se inició trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores BRAYAN ESTIVEN POLANIA LOZANO y LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE.

Sin embargo, argumenta que las autoridades encargadas de materializar la decisión de suspensión no la ejecutaron, razón por la cual presentó derechos de petición el 30 de junio de 2022 ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT y la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL solicitando lo siguiente:

“Certificado de licencia del uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL (años 2022, 2021 y 2020).

Informe sobre las sanciones impuestas o el proceso policivo adelantado en contra del representante de la sociedad establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL.

Informe sobre la gestión de insonorización realizado en el establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, según la Resolución DRAM N° 03217000096 de 29 de septiembre de 2021.

De no cumplir con lo anterior, se proceda al consecuente SELLAMIENTO del establecimiento de comercio MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL”

Expone que las autoridades han guardado silencio en torno a sus peticiones, habiéndose pronunciado únicamente el Secretario de Gobierno quien indicó que el 1 de julio de 2022 se produjo el cierre provisional de **MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL** por reglamentación documental conforme lo prevé la Ley 1801 de 2016 y remitió su solicitud por competencia a la OFICINA DE PLANEACIÓN, la INSPECCIÓN DE POLICÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, las cuales tampoco han proferido pronunciamiento alguno.

Por último, manifiesta que **MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL** de manera desleal cambió su razón social a **MANHATTAN BERR VIP DISCOTECA** para no cumplir las sanciones que le fueron impuestas.

Así las cosas, como pretensiones solicita:

“1. Sean tutelados mis derechos fundamentales de a la vivienda digna a la tranquilidad, el de petición y debido proceso.

2. Como consecuencia se ORDENE A LAS ACCIONADAS, para que, en el término IMPROPRORROGABLE de 24 horas, de forma PREVALENTE atiéndase URGENTE contéstese las peticiones radicadas el pasado 1 de julio 2022 y redireccionadas interinstitucionalmente el 6 de julio de 2022 por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

3. Del mismo modo solicita, se ORDENE a dichas autoridades la expedición de:

I. Certificado de licencia del uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL (AÑO 2022, 2021 Y 2020).

II Informe sobre la sanción impuestas o el proceso policivo adelantado en

contra del representante de la sociedad establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL.

III. Informe sobre la gestión de insonorización realizado en el Establecimiento COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL, según lo resuelto en la Resolución DRAM N° 03217000096 del 29 de septiembre de 2021.

IV. De no cumplir con lo anterior, se proceda al consecuente SELLAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL. (...)”

En Auto No. 2022-09-446 del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda al carecer de elementos que permitieran efectuar el análisis de admisión de la demanda, así:

- i) Es necesario que especifique la demandante expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado y las conductas (acción u omisión) atribuibles a las autoridades accionadas a fin de establecer la autoridad encargada de protegerlos, conforme lo prevé el artículo 4 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- ii) Si bien aporta la accionante copia de peticiones dirigidas al MUNICIPIO DE GIRARDOT, SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA, MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, se trata de solicitudes de información relativa a: i) la licencia de uso del suelo del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL; ii) sanciones impuestas o el proceso policivo adelantado al representante del establecimiento comercial MANHATTAN BERR CLUB SOCIAL; iii) gestión de insonorización realizado en el establecimiento comercial MANHATTAN BEER CLUB SOCIAL. Además, indica que en caso de no cumplir con la reglamentación necesaria para la actividad se proceda al sellamiento del establecimiento.
En esa medida, no se vislumbra en dichas solicitudes la solicitud de adopción de medidas para la protección de un derecho colectivo vulnerado, por lo que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Se solicita a la demandante aclarar si lo que desea es que se dé trámite a una acción de tutela por la violación de su derecho fundamental de petición, en tanto sus pretensiones están orientadas en tal sentido. En consonancia, se precisó que no resulta clara la forma en la que las pretensiones de la demanda conjurarían la violación de los derechos e intereses colectivos, recordando que el artículo 4° prevé que el propósito del medio de control, es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- iv) Finalmente, se indicó que no se acreditó el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión de la copia completa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Esta decisión fue notificada el 19 de septiembre del mismo año, quedando

debidamente ejecutoriado, y en ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió los días 20,21 y 22 de septiembre de 2022 , sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2022, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora YOLANDA CALDERÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200880-00
Demandante: ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 8 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200839-00
Demandantes: VEEDURÍA CIUDAD COLOMBIANA
PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud.

La Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, en el escrito contentivo de la demanda (documento 01 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"7. SOLICITUD CONCRETA - DECRETO MEDIDA CAUTELARES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 17 inciso 3º y artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sin que sea obligatorio prestar caución para su decreto (artículo 232 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011), y sin perjuicio de las amplias facultades oficiosas y el régimen garantista de la Ley 472 de 1998, solicito respetuosamente el decreto y practica de las siguientes medidas cautelares que se consideran necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;

1. PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, la suspensión temporal y transitoria de los efectos jurídicos del acto administrativo de licenciamiento urbanístico (Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021), proferido por la Dirección de

Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

2. SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, abstenerse de forma temporal y transitoria -por conducto de las Inspecciones de Policía- de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contentivo de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021. Art. 2.2.6.1.2.3.6. numeral 5º y Art. 2.2.6.1.4.1. Decreto 1077 de 2015.

3. TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente -por conducto de las Inspecciones de Policía- el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021.

4. CUARTO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente los procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico sobre bienes inmuebles ubicados en la Vereda Yerbabuena que se adelantan en la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación.

5. QUINTO: Solicito adoptar las medidas que estime convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia”.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto de 5 de agosto de 2022 (documento 02 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada recorrieron el respectivo traslado.

El apoderado judicial del Municipio de Chía mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, (documento 15 expediente electrónico), recorrió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que la parte actora soporta su solicitud de decreto de medidas cautelares al considerar inconstitucional e ilegal el acto administrativo licencia de construcción de obra nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, a tal punto que de no suspenderse dicho acto sería permitir que el acto administrativo atacado siga teniendo planos efectos jurídicos, lo que le permitiría a los titulares de la licencia de construcción culminar las obras que están en desarrollo, solicitar la ocupación de los inmuebles construidos, otorgar las escrituras públicas correspondientes a los compradores, entregar los inmuebles construidos a los compradores y que estos los ocupen, materializándose la vulneración de los derechos colectivos referidos ad initio.

En efecto, solo la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo investido por vulnerar derechos colectivos, engendraría la posibilidad de que la sentencia que se profiera dentro del mentado proceso sea efectivamente protectora de estos derechos, de lo contrario, no tendría ningún efecto el cumplimiento de una sentencia favorable al demandante si ya están construidas las obras y están siendo usados los inmuebles por los propietarios.

Advierte que, el decreto de cualquiera de las medidas cautelares solicitadas en la presente acción constituiría un perjuicio irremediable cuya gravedad haría incumplible un eventual fallo desfavorable, en virtud a que irrigaría sobre los demás actos administrativos de la misma índole o naturaleza, todos otorgados bajo el cumplimiento de la normatividad vigente y el POT del municipio, es decir, que suspender siquiera temporalmente dichas licencias, generaría indiscriminadamente demandas en contra de la administración por parte de sus titulares que eventualmente podría desencadenar en gastos de defensa y posibles pagos de sentencias judiciales de ser contrarias a la administración reconociendo perjuicios atribuidos a la suspensión de obras dentro del territorio municipal.

Menciona que, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Indica que desde la misma administración se ha buscado la preservación del denominado BOSQUE PROTECTOR ubicado dentro de la zona objeto de esta acción; por parte de la alcaldía se radicó medio de control para que mediante sentencia se declarará nulidad de los artículos 213 y 214 en lo que respecta a las expresiones “vivienda del propietario o condominio” del artículo 213 y la expresión “u otro tipo de vivienda o condominio” del artículo 214, el cual hace referencia a los usos en la Zona de Bosque Protector, como efectivamente la sentencia del 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá lo hizo, es decir, que efectivamente se ha garantizado la normatividad que regula la expedición de licencias de construcción en apego de la Ley y la Constitución.

Añade que respecto del procedimiento administrativo de licenciamiento urbanístico en la modalidad de construcción de obra nueva otorgado por La Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912 cuyos titulares son Ecoproyectos Sostenibles SAS - NIT. 900397796 ± 2 Promotora Casa Quinta S.A.S. - NIT 901394867 ± 7, se advierte que esta fue otorgada en apego a lo normado en la ley vigente, el POT y la Constitución, que en ninguno de los supuestos argumentos esbozados por el accionante deberán ser del recibo del despacho en lo referente al decreto de las medidas cautelares pretendidas, pues estas se basan en considerar que la acción popular se dirige contra actos administrativos relacionados con unidades de derecho privado que afectan a personas determinadas y en esa medida no puede hablarse de

ningún derecho colectivo, por lo cual la acción popular sería improcedente.

En el caso en concreto, desde el inicio el trámite administrativo para la expedición de la licencia de construcción No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, se surtió cumpliendo cada uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo 17 de 2000, el cual reglamenta el uso de suelo para la ZONA BOSQUE PROTECTOR en su artículo 214, y dicha licencia se entregó a los peticionarios bajo el USO CONDICIONADO (vivienda del propietario cuyo diseño incorpora recuperación del bosque natural y que tenga en cuenta el control de incendios forestales y la protección del suelo y demás recursos) teniendo en cuenta los USOS PROHIBIDOS que esta misma norma consagra, es decir, que dicha licencia no se otorgó violando el Acuerdo 17 de 2000, de ser así, todas las licencias que se han otorgado en el transcurso del año 2000 hacia la fecha mientras ha estado vigente el POT del municipio también estarían inmersas en las supuestas causales de revocaroria y violación de los derechos colectivos esbozados; esta es una de las razones de la improcedencia del decreto de las medidas cautelares en observancia de los principios de la buena fe y la igualdad, es decir, deben ponderarse estos derechos sobre los deprecados por el actor.

Señala que llama la atención que el actor de la presente acción manifiesta haber radicado ante la entidad afectada tal requisito, por cuanto el demandante el 6 de mayo de 2022, radicó por correo electrónico documento con asunto "Requerimiento Previo para iniciar la acción popular", en el cual se planteaban las mismas ilegalidades que aquí se reiteran, en las que se incurrió al proferir la licencia de construcción de obra nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021 dentro del Radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, a favor de Ecoproyectos Sostenibles SAS - NIT. 900397796 ± 2 y Promotora Casa Quinta S.A.S. - NIT 901394867 ± 7, expedida por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca. Sin embargo, basta con remitirse a las peticiones y se

encuentra que se está frente a una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo antes mencionado.

Puntualiza que, la entidad ante la cual se presente la solicitud de cese de la vulneración o adopción de medidas para mitigar la vulneración o violación de cualquier derecho o interés colectivo tendrá 15 días para responder, y si dentro este término no se da respuesta, o si la respuesta en negativa, se podrá proceder a demandar.

Mientras la revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos. Se denomina revocatoria directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que revoque el acto. Si la revocatoria de los actos no fuera directa, habría que iniciar una acción judicial ante la justicia administrativa para que sea esta quien deje sin efectos los actos administrativos.

En atención a lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar, presentada por la parte demandante.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20 Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende que se protejan los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

restauración del medio ambiente, supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

Respecto del derecho al **goce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Goce de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴⁷, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

de 1982; **(iii)** el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; **(iv)** la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; **(v)** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; **(vi)** el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; **(vii)** la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y **(viii)** el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...] es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...]" y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos

biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

Sobre el derecho colectivo de la **existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha considerado lo siguiente:

"(...)

1.2. El derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional²⁰¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la 201 Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales

y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A su turno, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

"Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente." En el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente⁵ (...)"

Sobre el **Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Maria Clara Rojas Lasso, providencia 5 de noviembre de 2013, radicado No. 250002325000200500662-03, actora: Sonia Andrea Ramírez.

Expediente No. 250002341000202200839-00
 Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

"(...)

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado⁶, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"⁸⁰. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales⁷ (...)"

Respecto del derecho colectivo **a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas**, el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera, de fecha 21 de febrero de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó:

"(...)

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, **el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad** (inciso segundo artículo 58 C.P.). **Protección del espacio**

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P: Guillermo Vargas Ayala, providencia del 26 de marzo de 2015, radicación no. 15001233100020110031, actor: José Armando López, demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, Corpoboyacá y Otros.

⁷ Consejo de Estado Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés; radicación no. 680012333000201500847-01, actor: Danil Román Velandia Rojas, demandado: Invías y otro.

público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que **el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población (...).” (Negrillas fuera de texto).**

Frente al derecho a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, se concluye que como se afirma en la sentencia del Consejo de Estado transcrita, este hace referencia a la obligación que tienen las autoridades públicas y los particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. Pero, además, persigue el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social

de la propiedad y, el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo, especificaciones técnicas y de seguridad, entre otros.

3. Caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, la suspensión temporal y transitoria de los efectos jurídicos del acto administrativo de licenciamiento urbanístico (Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021), proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

Asimismo, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, abstenerse de forma temporal y transitoria -por conducto de las Inspecciones de Policía- de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contentivo de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021. Art. 2.2.6.1.2.3.6. numeral 5º y Art. 2.2.6.1.4.1. Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente -por conducto de las Inspecciones de Policía- el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021.

También solicita que se ordene al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente los procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico sobre bienes inmuebles ubicados en la Vereda Yerbabuena que se adelantan en la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación y que se adopten las medidas que se estimen convenientes extra y ultra petita, con el fin de

que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia.

3.2. Elementos de prueba.

Observa el Despacho que la parte demandante, con la demanda adjunta vínculo electrónico⁸, allegando las siguientes pruebas:

a) Copia del oficio remitido por el presidente Veedor Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "*Colombia Próspera y Participativa*" mediante el cual la parte actora realiza el requerimiento previo al inicio de la acción popular (fls. 1 a 34 documento anexo).

b) Copia de la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor popular del acto administrativo de licenciamiento urbanístico, radicado 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, Licencia: 2021111 del 19 de mayo de 2021 (37 a 67 documento anexo).

c) Copia del oficio radicado DU- 1170-2022 de 31 mayo de 2022, dirigido al actor popular, por el Director de Urbanismo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, mediante el cual se señala: "*(...) Lo anterior para concluir que, la Administración Municipal en virtud a las prolijas, razones anotadas carece de fundamentos para REVOCAR La Licencia 2021-111 y, consecuentemente por motivos de coherencia no accederá conforme a los solicitado por el peticionario a surtir el trámite previsto en el artículo 97 del CPACA, en cuanto a solicitar a los titulares del acto administrativo su consentimiento previo, expreso y escrito para obtener la revocatoria del señalado acto administrativo (...)*" (70 a 85 documento anexo).

d) Copia de la petición presentada por el actor popular ante el secretario de Gobierno de Chía solicitando expedición de certificado técnico de

⁸ <https://drive.google.com/drive/folders/119XTmm2JOchcliRNgpOY-cNUEMiRiPez>

ocupación dentro de la radicación No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, licencia de construcción obra nueva, Licencia: 2021111 del 19 de mayo de 2021 (documento anexo) (fls. 86 a 108 documento anexo).

e) Copia del oficio No. DDRC-329-2022, sin fecha remitido al actor popular por parte del Director de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno de Chía, mediante el cual le informa lo siguiente:

"(...)

Que, realizada la consulta a las Inspecciones de Policía Urbanas del Municipio de Chía, no figura ninguna solicitud de autorización de ocupación de los inmuebles y titulares señalados a continuación;

*"Ecoproyectos Sostenibles S.A.S
 Silvia Stella Ríos Martínez C.C. No.51.628.755
 Representante Legal*

*Promotora Casa Quinta S.A.S
 José Rafael Efraín Méndez Lacorazza C.C No.80.873.433
 Representante Legal"*

Que respecto a la pretensión número 2 de su solicitud, no resulta procedente atendiendo a que, en la actualidad, no se ha promovido solicitud de autorización de ocupación de los proyectos en mención. Así mismo, se debe recalcar que al imperio del artículo 2.2.6.1.4.1, la autorización de ocupación de inmuebles se adelanta a solicitud del particular, entre tanto no se puede suspender una actividad administrativa, la cual no se ha iniciado por sus titulares de derecho.

Y en cuanto a la pretensión del numeral 3, como previamente se mencionó no existe solicitud de autorización de ocupación en ninguna inspección de Policía del Municipio de Chía, de otro modo en cuanto a dar inicio de forma urgente e inmediata a un Proceso Administrativo Policivo Verbal Abreviado con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, en contra de los titulares de la licencia, conforme al acápite 6, con el propósito que la autoridad de policía verifique si el procedimiento de licenciamiento y la misma licencia, respetan las normas en materia urbanística y las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Donde constatado el acápite número 6 , se denota que cada argumento se encuentra encaminado a cuestionar la legalidad del procedimiento administrativo de licenciamiento, donde al imperio del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la licencia urbanística posee la naturaleza de acto administrativo de carácter particular y concreto , por ende cualquier argumento destinado a objetar sus efectos jurídicos, deberá ser propuesto por los medios idóneos , en primer lugar el recurso de reposición y en subsidio de apelación , señalado en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 de la norma ibídem. Y del mismo modo, se puede accionar

Expediente No. 250002341000202200839-00
 Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

a través de la revocatoria directa, conforme lo menciona artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Del análisis a su escrito, se denota que, de manera simultánea, se promovió ante la Dirección de Urbanismo, solicitud de Revocatoria Directa de los actos administrativos de autorización, con idénticos argumentos para que se promueva por parte de las Inspecciones de Policía, el Proceso Verbal Abreviado.

Por lo que se debe poner en relieve, que la naturaleza jurídica de la licencia urbanística, se resume en un acto administrativo particular de autorización, que posee sus propios medios de impugnación como previamente se zanjeo, a su vez puede ser susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo, es decir que cualquier acción contra las licencias urbanísticas y su procedimiento administrativo, desborda las competencias de autoridad de policía de las Inspecciones.

Las Inspecciones de Policía, conocen de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tipificados en el código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en el artículo 135 y respecto al cuidado del espacio público del artículo 140, contrapuestos con el escrito, cada señalamiento se encuentra enmarcado a objetar o cuestionar el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la licencia, por cuanto será sujeto a análisis y decisión por parte de la Dirección de Urbanismo, en la solicitud de revocatoria directa.

Concluyéndose, con observancia del principio del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda acción tendiente a objetar las licencias urbanísticas, debe ser atendida por la autoridad que la expidió, por lo que en ningún caso es de conocimiento de las Inspecciones de Policía, declarando improcedente su solicitud”.

f) Copia del requerimiento previo remitido por el actor popular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR (fls. 113 a 138 documento anexo).

g) Copia del oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, remitido al actor popular por el director Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 143 a 149 documento anexo), en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

PETICIONES:

PRIMERA.: *Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Chía y los copropietarios del predio identificado ab initio, por haber presuntamente iniciado procesos de licenciamiento urbanístico para este predio -en especial haber otorgado licencia de construcción-, sin haber solicitado a la CAR el concepto favorable previo exigido en el POT,*

ni haber presentado plan de manejo ambiental, lo que condujo a la comisión de infracciones ambientales a construir en un predio con uso de suelo principal de Bosque Protector.

R/ En atención a esta solicitud referente a iniciar un proceso sancionatorio sobre temas que versan sobre licenciamiento urbanístico, se debe señalar de manera primigenia, que no resulta procedente desde las competencias legales encomendadas a la Corporación, el sancionar por infracciones urbanísticas, como se puede evidenciar en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, esta última referente al procedimiento sancionatorio ambiental, donde se establece en su artículo 5o que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", mandatos legales que resultan ser armonioso con los mandatos Constitucionales superiores que establecen lo siguiente respecto a las actividades urbanísticas en cuanto a su reglamentación, vigilancia y control:

(...)

Por los fundamentos legales y constitucionales antes citados, se clarifica que en el caso particular el municipio de Chía por mandato constitucional es al que en primera medida le corresponde reglamentar el uso del suelo en su territorio, a través del instrumento de ordenamiento territorial que contiene un modelo de ocupación del territorio, que les permite a las autoridades territoriales, identificar los aspectos estructurantes del territorio y segundo le corresponde al ente territorial vigilar y controlar las actividades urbanísticas en su jurisdicción como se establece en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

(...)

Por lo anterior, se debe enfatizar que esta clase de actividades urbanísticas están a cargo del municipio, quien es la que expide las licencias de construcción a través de sus oficinas de Planeación, Secretarías de Planeación o curadurías atendiendo a su POT o PBOT según el caso y son quienes ejercen vigilancia y control sobre las mismas, en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de la Carta de Navegación colombiana y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, donde instituye que corresponde a los alcaldes distritales o municipales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano de su respectiva jurisdicción territorial.

Finalmente, se debe hacer claridad que en el predio objeto de la solicitud, el predio identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que desarrolla las actividades, proyectos y obras que requieren de este instrumento:

(...)

En las visitas realizadas por la Corporación, los días 07 de agosto y 14 de octubre de 2021 que constan en los Informes Técnicos DRSC No. 1624 y 2971 de 2021, se encontró una actividad urbanística autorizada por la autoridad competente, el municipio de Chía, a través de la Dirección de urbanismo de la Secretaría de Planeación, actividad que en atención a la normatividad antes referenciada no requiere de plan de manejo ambiental, sin embargo, eso no los exime de presentar los permisos ambientales que se requieran en el desarrollo de la actividad y en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, donde el incumplimiento a algún instrumento ambiental que se requiera, dará la posibilidad del inicio de un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, como en efecto ocurrió con las visitas realizadas en el predio denominado Cambalache que sirvieron como insumo del inicio del proceso sancionatorio en el expediente 88887, el cual se desarrollará en la respuesta a la tercera pregunta de su solicitud.

SEGUNDA: *Decretar dentro del proceso, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las obras que se desarrollan en este predio.*

R/: Respecto a esta solicitud al tratarse de un tema urbanístico, como se estableció en la respuesta anterior, "esta clase de actividades urbanísticas están a cargo del municipio por mandato legal y constitucional, quien es la que expide las licencias de construcción a través de sus oficinas de Planeación, Secretarías de Planeación o curadurías atendiendo a su POT o PBOT según el caso y son quienes ejercen vigilancia y control sobre las mismas, en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de la Carta de Navegación colombiana y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, donde instituye que corresponde a los alcaldes distritales o municipales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano de su respectiva jurisdicción territorial", donde serían a quienes les correspondería ordenar esta clase de suspensión, en atención a las afirmaciones efectuadas en el libelo de petición en cuanto versa sobre el estudio de los requisitos que se debieron efectuar al momento de otorgar la licencia de construcción y por otra parte el control urbano que se le debería dar a la misma, donde corresponde al ente territorial efectuar esta vigilancia y control.

TERCERA.: *Emprender todas las acciones administrativas y judiciales necesarias a fin de proteger los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, con el fin de hacer cesar su vulneración.*

R/: Desde las competencias de la Corporación, una vez se tuvo conocimiento de las quejas respecto al desarrollo del proyecto de urbanismo adelantado en el predio denominado Cambalache de la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, realizó visitas técnicas de verificación los días 07 de agosto y 14 de octubre de 2021, que constan en los Informes Técnicos DRSC No. 1624 y 2971 de 2021 y que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio ambiental en el expediente 88887, mediante el auto DRSC No. 09216003671 del 16 de noviembre de 2021, donde se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la sociedad ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S identificada con NIT No 900397796-2 por la presunta afectación al recurso flora, al realizar actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo instrumento ambiental, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el acuerdo 21 de 2018, así como el Decreto 1076 de 2015. Actualmente el proceso sancionatorio se encuentra en la etapa

Expediente No. 250002341000202200839-00
 Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

de verificación de los hechos a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTA.: *Emprender todas las acciones administrativas y judiciales necesarias a fin de evitar la continuación de procesos administrativos de licenciamiento urbanístico en la vereda Yerbabuena (predios con uso de suelo Bosque Protector), sin solicitar a la CAR el concepto previo y el plan de manejo ambiental.*

*R/: En atención a "emprender todas las acciones administrativas y judiciales necesarias a fin de evitar la continuación de procesos administrativos de licenciamiento urbanístico en la vereda Yerbabuena (predios con uso de suelo Bosque Protector), sin solicitar a la CAR el concepto previo y el plan de manejo ambiental", como se señaló en la respuesta anterior, desde las competencias de la Corporación y en especial en el marco de la Ley 1333 de 2009, **en atención a quejas realizadas por la comunidad se aperturó el expediente sancionatorio ambiental 88887, contra la sociedad ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S identificada con NIT No 900397796-2 por la presunta afectación al recurso flora, al realizar actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo instrumento ambiental, a través del Auto DRSC No. 09216003671 del 16 de noviembre de 2021.***

Respecto a los proceso de licenciamiento urbanístico se reitera, que quien tiene la competencia de otorgar las licencias de construcción y realizar el respectivo estudio y verificación de requisitos de las mismas están a cargo del municipio, quien es la que expide las licencias de construcción a través de sus oficinas de Planeación, Secretarías de Planeación o curadurías atendiendo a su POT o PBOT según el caso y son quienes ejercen vigilancia y control sobre las mismas, en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de la Carta de Navegación colombiana y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, donde instituye que corresponde a los alcaldes distritales o municipales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano de su respectiva jurisdicción territorial (...)"

h) Copia de la petición presentada por el actor popular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante la cual solicita con carácter urgente dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental (fls. 150 a 165 documento anexo).

i) Copia del Acuerdo No. 17 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca" (fls. 1 a 135 documento anexo).

j) Copia del concepto técnico realizado por la Arquitecta Edna Suárez Rodríguez, del proyecto: CASA QUINTA SENIOR LIVING VEREDA YERBABUENA CHIA CUNDINAMARCA, propietario: ECOPROYECTOS

SOSTENIBLES SAS /PROOTORA CASA QUINTA, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

6. Postura conceptual frente a la aprobación de la licencia para la construcción del proyecto Casa Quinta Senior Living Chía Cundinamarca

En relación al uso, claramente existe la contravención a la norma debido al condicionamiento del uso Institucional 1, debido a que se trata de un equipamiento a nivel local en donde la norma establece su funcionamiento dentro de la zona del área urbana y presta servicio a la población inmediata.

De acuerdo con en el concepto 143760 de 2009 del Ministerio de vivienda y Desarrollo territorial, el desarrollo de usos Institucionales como el aprobado en la presente licencia, no es compatible con la vocación de protección forestal del uso del suelo rural del predio localizado en la vereda Yerbabuena, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 097 de 2006

En cuanto a los índices de ocupación permitidos, el art. 12 del Decreto 3600 de 2007 establece que éstos no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.

Las normas urbanísticas también señalan las regulaciones para impedir que la agrupación de proyectos comerciales y de servicios, con áreas de construcción inferior a los 5.000 m2, contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

En el proyecto aprobado, como aparece en los planos, el porcentaje del índice de ocupación es del cuarenta y cuatro por ciento (44%) del área total del predio, conformado por la zona de parqueadero, la construcción del primer piso del área de habitaciones y el sótano para parqueadero reflejada en un área aproximada de 4400 m2, lo que evidentemente, supera el 30% permitido, y en el que no se descontaron las áreas de reserva de protección ambiental, sistemas de transporte y vías, de prestación de servicios públicos y demás afectaciones.

El índice de ocupación significa el área construida que cubre la superficie del predio; para el caso del proyecto, involucra el área de parqueadero ya que hace parte de la cubierta del sótano, y el área del primer piso de las zonas comunes y del servicio que se va a prestar.

La afectación al suelo de protección ambiental es donde considero se encuentra la mayor contravención a la norma y afectación del uso del suelo, considerando lo siguiente y la no presentación del estudio de detalle de riesgos y amenazas a los que se debe acoger el proyecto:

La localización de esta tipología incluye áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente al igual las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual, en el componente rural del plan de ordenamiento, en su revisión debería señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Para

este caso en particular la norma superior prima sobre la norma de orden local y su norma debe ser aplicada. El artículo 3 del Decreto 3600 de 2007 es muy claro al clasificar el tipo de suelo rural de la siguiente manera:

Suelo rural de protección:
 Conservación y protección del medio ambiente
 Suelo rural para el desarrollo restringido
 Equipamientos rurales: salud educación, bienestar social,
 cultural y deporte

Es decir que el proyecto pertenece al suelo rural de protección "Conservación y protección del medio ambiente" y para el suelo rural de protección en el cual se encuentra el proyecto existen los siguientes conceptos que aclaran la correcta aplicación de la norma:

El Concepto 138970 de 2009, expedido por el Ministerio de Vivienda y desarrollo territorial expresa lo siguiente: "Así mismo, con la expedición el Decreto 3600 de 2007 se busca garantizar que el territorio rural se convierta en un componente estratégico para el desarrollo integral de las regiones, promoviendo el equilibrio en la distribución e intensidad de las formas de uso urbano y rural, con el fin de controlar y equilibrar la preocupante tendencia de ocupación del suelo rural con la construcción de residencias campestres, industrias y equipamientos dispersos".

Por otra parte, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, define dentro de las categorías de protección en suelo rural, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, la siguiente: "Áreas para la producción agrícola ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Aunado a lo anterior la Ley 99 de 1993, Art. 61 "Declárese la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal"

Finalmente, y para confirmar que es evidente la infracción urbanística y que el proyecto comienza su construcción en la cota 2800, quiero resaltar la norma en donde se debe tener en cuenta la restricción para el desarrollo de construcciones por encima de la cota 2650 y que la Resolución 076 de 1977, corresponde a zona de reserva:

Con la entrada en vigencia de las Resoluciones 511 y 755 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modificó y ajustó la propuesta de zonificación inicial, en el sentido de definir geográficamente la cota 2.650 msnm que delimita el suelo de protección objeto de declaratoria como zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del río Bogotá, teniendo en cuenta que en su interior existían

Expediente No. 250002341000202200839-00
 Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

áreas clasificadas como suelo urbano, expansión urbana, entre otras, que generan problemas en el manejo y administración de las mismas. Posteriormente, mediante la Resolución 138 de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció la re-alinderación final de la reserva, correspondiéndole al municipio de Chía un área aproximada de 1.307 ha de reserva, distribuidos en 1.139 ha en los cerros orientales y 168 ha en los cerros occidentales, dando un porcentaje de 16,5% con relación al área total del municipio.

Finalmente, la Resolución 138 de 2014 Corporación Autónoma Regional-CAR establece la Zona de Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá especificando lo siguiente:

ZONA DE BOSQUE PROTECTOR Acuerdo 17 2000 P.O.T. Municipio de Chía RESERVA FORESTAL Cuenca Alta del río Bogotá Resolución 138 2014, Art. 6 Licencias "Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de reserva forestal, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal".

- i) Copia de la Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva Radicado No. 20209999916466, matrícula inmobiliaria 50N-554912, dirección KM 22 vía Yerbabuena Lote Cambalache VDA: Yerbabuena, Sector La Iglesia (fls. 1 a 3 documento anexo).
- j) Copia del expediente parcial de la licencia de construcción (fls. 1 a 250 ibidem).
- k) Dos fotografías de una obra que se adelanta con cerramiento (documento anexo).

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende que se protejan los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

Lo anterior, porque a juicio de la parte demandante, de la simple revisión del expediente contentivo del procedimiento administrativo de licenciamiento urbanístico, se encontró que emergen palmarios los siguientes incumplimientos -que serán desarrollados más adelante-, así;

1) Incumplimiento del procedimiento administrativo de citación y vinculación de vecinos colindantes. (Art. 2.2.6.1.2.2.1. Decreto 1077 de 2015).

2) Incumplimiento del procedimiento administrativo de publicidad frente a eventuales terceros interesados. (Art. 2.2.6.1.2.2.2. Decreto 1077 de 2015 y Art. 37 de la Ley 1437 de 2011)

3) No existir certificados de disponibilidad y viabilidad de servicios públicos (incumplimiento de requisitos legales en los aportados). (artículo 2.3.1.1.1. numerales 3, 4, 9, artículo 2.3.1.2.4. y artículo 2.3.1.3.2.2.6 y el artículo 2º Resolución 462 de 2017).

4) Desconocimiento del uso del suelo del predio establecido en el POT (el uso principal del suelo donde está ubicado el predio es Bosque Protector). (Ver certificado de uso del suelo y Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía - Acuerdo Municipal No. 017 de 2000.

5) No haber otorgado la autoridad ambiental – CAR, el permiso de vertimiento correspondiente. Arts. 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015.

6) No haber otorgado la autoridad ambiental – CAR, el correspondiente concepto favorable y previo a la expedición de la licencia de construcción (debido al que el uso principal del suelo donde está ubicado el predio es Bosque Protector), exigiéndolo el POT.

7) No haber aprobado el correspondiente Plan de Manejo Ambiental y diseño paisajístico, exigiéndolo el POT.

8) No haber cumplido con los índices de ocupación y construcción, alturas máximas, estudios a nivel de detalle de riesgos y amenazas, suelo de protección IGAC, zonas de cesión y afectaciones. Ver Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía-Acuerdo Municipal No. 017 de 2000.

Analizadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, adelantó un procedimiento administrativo de licenciamiento urbanístico en la modalidad de construcción de obra nueva y concedió la licencia de construcción para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-554912 2. Cédula Catastral: 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000 3. Código Catastral Anterior: 00-00-0005-0433-000 4. Municipio: Chía 5. Vereda: Yerbabuena 6. Sector: La Iglesia 7. Denominación: Cambalache.

i) La parte actora señala que en el procedimiento de licenciamiento urbanístico se presentaron irregularidades como el incumplimiento del procedimiento administrativo de citación y vinculación de vecinos colindantes. (artículo 2.2.6.1.2.2.1. Decreto 1077 de 2015) y de publicidad frente a eventuales terceros interesados. (artículo

2.2.6.1.2.2.2. Decreto 1077 de 2015 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Al respecto, observa el Despacho que en la licencia urbanística visible en el documento anexo a la solicitud de medida cautelar se consignó que dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.2.61.2.2..1 del Decreto 1077 de 2015, se citó a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud relacionados con el propietario en el Formulario Único Nacional, enviándose comunicación a LA SANTA CRUZ DE CHÍA/ DANIEL DÍAZ CHAPETON LOTE LA PAZ, con el fin de que se hicieran parte e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, en el citado acto administrativo se expresa que dando cumplimiento al artículo 2.2.61.2.2..1 del Decreto 1077 de 2015, por cuanto no fue posible notificar a la totalidad de los propietarios, arrendatarios, poseedores o persona alguna que tenga relación con los inmuebles objeto, se publicó el 12/4/2020 la respectiva comunicación en el Nuevo Siglo, informando el trámite a los ciudadanos LA SANTA CRUZ DE CHÍA/ DANIEL DÍAZ CHAPETON LOTE LA PAZ, cuya evidencia física reposa en el expediente físico en custodia de la Dirección de Urbanismo.

Además, el Despacho constata que, en el folio 226 del expediente parcial de la licencia obra copia de la publicación de avisos judiciales, en el cual se constata que el 4 de diciembre de 2020, se realizó la comunicación señalada anteriormente en el diario Nuevo Siglo.

ii) La parte actora señala que la licencia urbanística objeto de la acción popular de la referencia no cuenta con certificados de disponibilidad y viabilidad de servicios públicos (incumplimiento de requisitos legales en los aportados). (artículo 2.3.1.1.1. numerales 3, 4, 9, artículo 2.3.1.2.4. y artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 2° de la Resolución 462 de 2017).

Frente a este argumento el Despacho advierte que, de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, se encuentra acreditado mediante

la certificación del 29 de enero de 2020, expedida por Progresar ESP Asociación de Usuarios Prestadora de Servicios Públicos de Teusacá, que dicha empresa ofrece el servicio de recolección, transporte y disposición de aguas residuales domésticas, pozos sépticos, trampa de grasas, baños portátiles a través de la alianza con la empresa Planeación Estratégica y Tecnologías Ambientales Planeta SAS, encargada de realizar el servicio una vez se cuenta con las licencias y permisos ambientales⁹.

Por su parte, obra copia de la solicitud a la empresa Enel Codensa en la cual se informan las condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica en el predio ubicado en el KM 22 Vereda Yerbabuena (fls. 62 a 72 documento anexo).

iii) Advierte la parte actora que, la licencia de construcción objeto de debate se expidió con desconocimiento del uso del suelo del predio establecido en el POT Acuerdo Municipal No. 017 de 2000.

Al respecto, se tiene que el artículo 179 del Acuerdo Municipal No. 017 de 2000 *"Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Cundinamarca)"*, establece:

"Artículo 179. Las áreas de protección rurales y las zonas de riesgo
 Son áreas de protección del territorio rural de Chía las siguientes:

179.1 Zonas de Reserva Forestal Protectora

179.2 Zona del Bosque Protector

179.3 Zona de protección del sistema hídrico (ZPH) de las cuencas de los ríos Frío y Río Bogotá se delimitará en concordancia con el artículo transitorio 240 del presente acuerdo.

179.4 Zonas de riesgo de movimientos en masa y flujos torrenciales"

Por su parte, el artículo 180 ibidem, señala:

"Artículo 180. Plan de protección y recuperación del sistema de áreas de protección rural El plan de protección y recuperación del sistema de áreas de protección rural consta de cuatro componentes:

180.1 Preservación en su estado de las zonas de preservación del sistema de Reserva Forestal Protectora, mediante acciones de control y vigilancia

⁹ Folio 62 expediente parcial licencia – expediente electrónico.

sobre talas, quemas y construcciones, incentivos de tipo tributario y compensaciones económicas o mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

180.2. Recuperación de la cubierta vegetal natural en las zonas de Bosque Protector, mediante control y vigilancia sobre talas, quemas y construcciones, reforestación con especies nativas, incentivos de tipo tributario y compensaciones económicas o mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

180.3. Protección del sistema hídrico de las cuencas de los ríos Frío, Bogotá y Quebrada Honda, Charcal, Pan de Azúcar y demás quebradas de las vertientes oriental y occidental, mediante el control y vigilancia sobre talas y quemas de vegetación ribereña, el control de las construcciones en la zona de protección definida en el plano de ordenamiento rural, la revegetalización con especies nativas como aliso, sauce, chusque y otras similares, y el uso de incentivos de tipo tributario y compensaciones económicas o mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

180.4. Control de las construcciones en las zonas de riesgo por movimientos en masa y fomento de la recuperación de las zonas mineras en proceso de recuperación morfológica.

La administración utilizará los instrumentos legales, administrativos y policivos existentes, para el logro de los anteriores fines, y establecerá sanciones que podrán ir hasta el sellamiento o demolición de obras nuevas, en los casos de incumplimiento de las normas. Así mismo, adelantará proceso de promoción de la preservación y mejoramiento ecológico de estas zonas mediante el uso de incentivos y asistencia técnica”.

Asimismo, el artículo 208 ibidem, dispone:

"Artículo 208. Definiciones y categorías

Este tratamiento es aplicable a zonas cuyas características físicas, biológicas y paisajísticas exigen su preservación en su estado, su defensa y/o su recuperación natural. Su principal objetivo es la conservación y/o recuperación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos (acuíferos), de la biodiversidad y del paisaje rural. Comprende tres subtipos de tratamientos, tal como se definen en los artículos 34, 35 y 36 del presente acuerdo:

208.1 Tratamiento de Zona de Bosque Protector

208.2 Tratamiento de Zona de Reserva Forestal Protectora

208.3 Tratamiento de Protección del Sistema Hídrico”.

A su vez, el artículo 110 ibidem, señala:

"Artículo 210. Zona de Bosque Protector Son aquellas áreas boscosas silvestres o cultivadas que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameritan ser protegidos y conservados.

Su uso principal: es la recuperación y conservación forestal.

Expediente No. 250002341000202200839-00
Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Se pretende por diferentes mecanismos recuperar el bosque natural en el mayor porcentaje posible, recuperar geomorfológicamente las zonas alteradas dándoles un tratamiento especial a la agricultura y ganadería existente para minimizar los impactos causados por estos”.

De las pruebas allegadas en esta instancia procesal, el Despacho observa que obra copia del oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, remitido al actor popular por el director regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 143 a 149 documento anexo), en el cual se expresa que en el predio objeto de la solicitud, identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que desarrolla las actividades, proyectos y obras que requieren de este instrumento.

En el citado oficio se señala que en las visitas realizadas por la Corporación, los días 7 de agosto y 14 de octubre de 2021 que constan en los Informes Técnicos DRSC No. 1624 y 2971 de 2021, se encontró una actividad urbanística autorizada por el Municipio de Chía, a través de la Dirección de urbanismo de la Secretaría de Planeación, actividad que en atención a la normatividad antes referenciada no requiere de plan de manejo ambiental, sin embargo, eso no los exime de presentar los permisos ambientales que se requieran en el desarrollo de la actividad y en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, donde el incumplimiento a algún instrumento ambiental que se requiera, dará la posibilidad del inicio de un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, como en efecto ocurrió con las visitas realizadas en el predio denominado Cambalache.

Además, en el citado oficio se señala que, desde las competencias de la Corporación, una vez se tuvo conocimiento de las quejas respecto al desarrollo del proyecto de urbanismo adelantado en el predio denominado Cambalache de la vereda Yerbabuena del Municipio de Chía,

se realizaron visitas técnicas de verificación los días 07 de agosto y 14 de octubre de 2021, que constan en los Informes Técnicos DRSC No. 1624 y 2971 de 2021 y que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio ambiental en el expediente 88887, mediante el auto DRSC No. 09216003671 del 16 de noviembre de 2021, donde se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la sociedad ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S identificada con NIT No 900397796-2 por la presunta afectación al recurso flora, al realizar actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo instrumento ambiental, contraviniendo con esta conducta lo dispuesto en el acuerdo 21 de 2018, así como el Decreto 1076 de 2015. Actualmente el proceso sancionatorio se encuentra en la etapa de verificación de los hechos a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, la parte actora allega un concepto técnico realizado por la Arquitecta Edna Suárez Rodríguez, del proyecto: Casa Quinta Senior Living Vereda Yerbabuena Chía - Cundinamarca, propietario: ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S /PROOTORA CASA QUINTA, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Finalmente, y para confirmar que es evidente la infracción urbanística y que el proyecto comienza su construcción en la cota 2800, quiero resaltar la norma en donde se debe tener en cuenta la restricción para el desarrollo de construcciones por encima de la cota 2650 y que la Resolución 076 de 1977, corresponde a zona de reserva:

Con la entrada en vigencia de las Resoluciones 511 y 755 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modificó y ajustó la propuesta de zonificación inicial, en el sentido de definir geográficamente la cota 2.650 msnm que delimita el suelo de protección objeto de declaratoria como zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del río Bogotá, teniendo en cuenta que en su interior existían áreas clasificadas como suelo urbano, expansión urbana, entre otras, que generan problemas en el manejo y administración de las misma. Posteriormente, mediante la Resolución 138 de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció la re-alinderación final de la reserva, correspondiéndole al municipio de Chía un área aproximada de 1.307 ha de reserva, distribuidos en 1.139 ha en los cerros orientales y 168 ha en los cerros occidentales, dando un porcentaje de 16,5% con relación al área total del municipio.

Expediente No. 250002341000202200839-00
Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Finalmente, la Resolución 138 de 2014 Corporación Autónoma Regional-CAR establece la Zona de Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá especificando lo siguiente:

ZONA DE BOSQUE PROTECTOR Acuerdo 17 2000 P.O.T. Municipio de Chía RESERVA FORESTAL Cuenca Alta del río Bogotá Resolución 138 2014, Art. 6 Licencias "Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de reserva forestal, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal".

Respecto del concepto técnico allegado, si bien es cierto en el mismo se concluye que es evidente la infracción urbanística y que el proyecto comienza su construcción en la cota 2800, y que corresponde a una zona de reserva, también lo es que, el informe no fue acompañado por la hoja de vida de la arquitecta que lo realizó, razón por la cual no es posible verificar su idoneidad y que el mismo debe darse traslado a las partes en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

Sumado a lo anterior la autoridad ambiental, en la respuesta al escrito presentado por el actor popular en cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es el oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, hace claridad respecto del predio objeto de la solicitud denominado Cambalache y advierte que no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación.

En ese orden, para el Despacho, en esta instancia procesal no es claro que el predio objeto de la licencia No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, esté ubicado en una zona de reserva "Bosque Protector" como lo señala el actor popular y que por lo tanto, la entidad demandada haya incurrido en irregularidades al expedir la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, al no tener en cuenta el uso del suelo establecido en el Acuerdo Municipal No. 017 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Cundinamarca)".

iv) Señala el actor popular que la licencia objeto de la acción popular se concedió sin que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR hubiera otorgado, el permiso de vertimiento correspondiente, artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.1; y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, el Despacho observa que, dentro de las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal, obra copia del **oficio No. 0922101619 del 12 de febrero de 2020**, remitido al representante legal de Este Oeste Colombia S.A.S, suscrito por el Director Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del cual da respuesta al radicado No. 20201104715, "*información de vertimiento¹⁰*", mediante el cual la autoridad ambiental señaló que los conceptos técnicos se expiden en el marco de las solicitudes de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental, así como el seguimiento de estos instrumentos de planificación, y que los conceptos técnicos se expiden en el ejercicio de las funciones de seguimiento y control y para la atención de quejas por infracción del medio ambiente y los recursos naturales.

En efecto, concluye la CAR que, emitir el concepto solicitado a través del derecho de petición, para determinar la viabilidad y pertinencia de otorgar licencias urbanísticas no hace parte de los procedimientos establecidos al interior de esta entidad, siendo este trámite de exclusiva competencia de las entidades territoriales.

Así las cosas, revisado el expediente parcial de la Licencia de Construcción se advierte que no se aportó el permiso de vertimientos que echa de menos el actor popular, no obstante, para el Despacho, en esta instancia procesal no es claro que el mismo no haya sido otorgado por el Municipio

¹⁰ Folios 134 y 135 documento anexo Expediente parcial licencia de construcción- Expediente electrónico.

de Chía – Cundinamarca, ya que según lo señalado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, este trámite es exclusivo de la entidad territorial.

v) Señala la parte demandante que la autoridad ambiental no otorgó el correspondiente concepto favorable, previo a la expedición de la licencia de construcción (debido al que el uso principal del suelo donde está ubicado el predio es Bosque Protector), así como tampoco se aprobó el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, exigido por el POT.

Al respecto el Despacho reitera que, dentro de las pruebas aportadas al proceso, obra copia del oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, remitido al actor popular por el director Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 143 a 149 documento anexo), en el cual se señaló que en el caso particular el Municipio de Chía por mandato constitucional es al que en primera medida le corresponde reglamentar el uso del suelo en su territorio, a través del instrumento de ordenamiento territorial que contiene un modelo de ocupación del territorio, que les permite a las autoridades territoriales, identificar los aspectos estructurantes del territorio y le corresponde al ente territorial vigilar y controlar las actividades urbanísticas en su jurisdicción como se establece en el Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*.

En el citado oficio la autoridad ambiental, indica que, en el predio objeto de la solicitud, identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que desarrolla las actividades, proyectos y obras que requieren de este instrumento.

Además de lo anterior, en el mencionado oficio la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informa que, en las visitas realizadas por la Corporación, los días 7 de agosto y 14 de octubre de 2021 que constan en los Informes Técnicos DRSC No. 1624 y 2971 de 2021, se encontró una actividad urbanística autorizada por la autoridad competente, el municipio de Chía, a través de la Dirección de urbanismo de la Secretaría de Planeación, actividad que en atención a la normatividad antes referenciada no requiere de plan de manejo ambiental, sin embargo, eso no los exime de presentar los permisos ambientales que se requieran en el desarrollo de la actividad y en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, donde el incumplimiento a algún instrumento ambiental que se requiera, dará la posibilidad del inicio de un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, como en efecto ocurrió con las visitas realizadas en el predio denominado Cambalache que sirvieron como insumo del inicio del proceso sancionatorio en el expediente 88887.

De conformidad con lo anterior, contrario a lo manifestado por el accionante, se encuentra acreditado que para la actividad urbanística para el predio objeto de la solicitud, identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no requiere Plan de Manejo Ambiental.

vi) Advierte la parte actora que, el proyecto objeto de la licencia de construcción no cumple con los índices de ocupación y construcción, alturas máximas, estudios a nivel de detalle de riesgos y amenazas, suelo de protección IGAC, zonas de cesión y afectaciones, de acuerdo con lo establecido en el POT del Municipio de Chía.

Frente a este argumento el Despacho, observa que la parte actora en el informe técnico allegado con la demanda, realizado por la arquitecta Edna Suárez Rodríguez, del proyecto: Casa Quinta Senior Living Vereda Yerbabuena Chía - Cundinamarca, propietario: ECOPROYECTOS

SOSTENIBLES S.A.S /PROOTORA CASA QUINTA, en el cual respecto de los niveles de ocupación, se concluye lo siguiente:

"(...)

En el proyecto aprobado, como aparece en los planos, el porcentaje del índice de ocupación es del cuarenta y cuatro por ciento (44%) del área total del predio, conformado por la zona de parqueadero, la construcción del primer piso del área de habitaciones y el sótano para parqueadero reflejada en un área aproximada de 4400 m², lo que evidentemente, supera el 30% permitido, y en el que no se descontaron las áreas de reserva de protección ambiental, sistemas de transporte y vías, de prestación de servicios públicos y demás afectaciones.

El índice de ocupación significa el área construida que cubre la superficie del predio; para el caso del proyecto, involucra el área de parqueadero ya que hace parte de la cubierta del sótano, y el área del primer piso de las zonas comunes y del servicio que se va a prestar".

Respecto del concepto técnico allegado, se expresa que en el proyecto aprobado, como aparece en los planos, el porcentaje del índice de ocupación es del cuarenta y cuatro por ciento (44%) del área total del predio, conformado por la zona de parqueadero, la construcción del primer piso del área de habitaciones y el sótano para parqueadero reflejada en un área aproximada de 4400 m², lo que evidentemente, supera el 30% permitido, y en el que no se descontaron las áreas de reserva de protección ambiental, sistemas de transporte y vías, de prestación de servicios públicos y demás afectaciones.

No obstante lo anterior y como ya fue señalado anteriormente, el informe no fue acompañado por la hoja de vida de la arquitecta que lo realizó, razón por la cual no es posible verificar su idoneidad, al momento de elaborar el citado documento y del mismo debe darse traslado a las partes en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ahora bien, la parte actora allega como pruebas con el escrito de solicitud de medida cautelar dos fotografías en las que se observa una construcción de aproximadamente tres pisos de alto con cerramiento (documento anexo One Drive).

Respecto del valor probatorio de las fotografías aportadas por la parte actora, se tiene que no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio¹¹.

Así las cosas, de las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que se vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a los derechos o intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Danilo Rojas Betancourt, providencia del 28 de agosto de 2014, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN, demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En el caso bajo estudio, el Despacho reitera que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, al derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000202200839-00
Actor: Veeduría Ciudad Colombiana Próspera y Participativa
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

El Despacho encuentra que las sociedades SUB LAT S.A.S., ALL PHONE S.A.S, Comercializadora Tech 7-23 S.A.S, y los señores Carlos Alberto Becerra rojas, Hugo Armando Carvajar Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Con el proceso se pretende lo siguiente:

Se CONDENE en forma solidaria al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad, a realizar una REPARACIÓN INTEGRAL a favor del grupo de personas que apodero y de quienes se consideren en iguales condiciones, siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna; POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, originados con ocasión de las acciones y/u omisiones en desarrollo de los contratos IDU-2172-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 y No. IDU-420-2015 de fecha 19 febrero de 2015 (sus cesiones, adiciones, prorrogas, suspensiones, otrosíes, etc.), según se pasa a peticionar:

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en donde con auto de 24 de junio de 2022 se remitió por competencia el asunto a este

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Tribunal en atención a la cuantía estipulada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho mediante Auto del 22 de agosto de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte accionante subsanar unos defectos y mediante memorial del 1 de septiembre de 2022 indicó:

- 1. Con base en lo expuesto, se observa que, si bien se allegan 17 poderes, no se observa el correo electrónico del apoderado en los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Becerra Rojas, Stella García de Bravo, Bellanira Urquina Pachón, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitian, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, y la Comercializadora TECH 7-23 debiendo subsanar dicha falencia.*

En el mismo sentido, se observa que el apoderado de los demandantes indica que representa a las sociedades SUBLAT S.A.S, ALLPHONE S.A.S y la Comercializadora TECH 7-23 S.A.S y a pesar de que aporta poderes conferidos por los señores Sandra Milena Usme Marín, Maritza Villalobos Zambrano y Yesika Marcela Navarrete Torres, no se evidencia dentro del expediente los certificados de existencia y representación legal o los respectivos registros mercantiles que los acrediten, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

Respecto de los poderes otorgados por los señores Álvaro Montezuma Hoyos, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Bellanira Urquina Pachón, Carlos Alberto Becerra Rojas, Ciro Ernesto Vargas Quitian, Enrique Ramírez Ramírez, Galgos Barra Restaurante, Jaime Dávila Albarracín, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Luis Arturo Escobar Galeano, Natividad Cárdenas Prada, Stella García de Bravo se observa en los poderes que fungen como propietarios de establecimientos de comercio, sin que el apoderado deje claridad en que calidad concurren al presente trámite, debiendo subsanar dicha falencia, pues si concurren en calidad de comerciantes tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es preciso acreditar dicha calidad con

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

el respectivo registro mercantil o si es del caso precisar si acuden como personas naturales.

Respecto de este numeral el apoderado de los demandantes aportó los poderes debidamente diligenciados, con el respectivo correo electrónico y la indicación si se trata de persona natural o comerciante y los respectivos certificados de existencia y representación.

- 2. En la demanda se debe justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998 e indicar los fundamentos de procedencia, pues si bien realiza un análisis sobre distintos documentos que para el sirven de sustento, en la demanda no se indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control.*

El apoderado indica que la justificación de la procedencia de la acción proviene del reclamo realizado por personas naturales y comerciantes que residen o tienen un establecimiento de comercio en las localidades de la Candelaria, Mártires y Santa Fe entre el 24 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2020.

- 3. Justificar en qué sentido el presunto retraso injustificado en la peatonalización de la carrera 7ª afectó patrimonialmente a los demandantes y como se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar.*

En la subsanación manifiesta que la consecuencia de dicho retraso desencadenó en exponer a los residentes a situaciones como limitación de movilidad en la zona, aumento de habitantes de calle, aumento de los niveles de inseguridad e insalubridad, lo que conllevó a un daño antijurídico y sobre las personas comerciantes se vieron afectadas en la disminución de ventas.

- 4. A pesar de aportar los poderes, no se logra establecer la determinación concreta del grupo actor, pues si bien se indica que la mayoría de las personas que representa son comerciantes afectados por el retraso en la culminación de la obra de*

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

peatonalización de la carrera séptima, no se observa una determinación exacta, pues el grupo debe ser determinado o determinable.

Al respecto indica que el grupo se encuentra compuesto por personas naturales y/o jurídicas residentes o comerciantes de las localidades de la Candelaria, Mártires y Santa Fe durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2020 o que se hayan visto afectadas por el retraso injustificado en la ejecución de las obras de peatonalización de la carrera 7ª.

5. *Cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar la caducidad.*

Pone de presente que el hecho dañino acaeció en el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 28 de agosto de 2020 toda vez que no se trata de un hecho puntual que haya iniciado y terminado en el tiempo, sino que se trata de hechos que se extendieron en el tiempo.

Indica que el daño cesó el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual se suscribió el acta de recibo final de obra del contrato IDU- 420-2015 y resalta que dicho contrato no se ha liquidado y si bien se suscribió un acta de terminación de obra con fecha de 25 de agosto de 2015, la misma se entregó con más de 150 pendientes por ejecutar.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante se observa que los defectos señalados fueron subsanados, razón por la cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el apoderado judicial de SUB LAT S.A.S., ALL PHONE S.A.S, Comercializadora Tech 7-23 S.A.S, y los señores Carlos Alberto Becerra rojas, Hugo Armando Carvajar Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García

SEGUNDO: **IMPRÍMASE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998, ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia.

TERCERO: **TÉNGASE** como demandado al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 53 de la ley 472 de 1998, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **VINCÚLASE** al presente medio de control en calidad de terceros interesados al Consorcio PV Avenida Jiménez integrado por Viales y Obras Públicas Colombia y Prover Ingeniería Urbanismo y Construcción SL Sucursal Colombia en liquidación, el Consorcio Peatones GO integrado por Grouping SAS en liquidación y Orlando Sepúlveda Cely, el Consorcio Santa Catalina integrado por Alca Ingeniería S.A.S. e Información y Tecnología S.A.S y las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A y Edinter S.A.S y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las mencionadas sociedades que conforman los consorcios o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 53 de la ley 472 de 1998, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado por SUB LAT S.A.S., ALL PHONE S.A.S, Comercializadora Tech 7-23 S.A.S, y los señores Carlos Alberto Becerra rojas, Hugo Armando Carvajar Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, expediente N° 2500023410002022-00804-00, acción adelantada por el retraso injustificado en el desarrollo y culminación del proyecto de peatonalización de la carrera 7° que se ejecutó a través de los contratos IDU-2172 2013 del 30 de septiembre de 2013 y No. IDU-420-2015 de fecha 19 de febrero de 2015”.

El demandante deberá allegar la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, e incorporarse al expediente.

OCTAVO: **RECONÓCESE** personería al abogado JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.710 de Pasto y con tarjeta profesional No. 217.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los poderes que obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-494 AP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00707-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E.
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
TEMAS: ACREENCIAS EN PROCESO LIQUIDATORIO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse en torno a la subsanación de demanda, ordenada a través de Auto Interlocutorio N°2022-09-351 NYRD.

I. ANTECEDENTES

El HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFEALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT. No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 23.269.211.847,00)**, de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$7.859.528.044,87	1.1; 1.10; 1.11; 1.13; 1.26; 1.27; 1.36; 1.37; 2.1; 2.10; 2.2; 2.5; 2.6; 2.9; 8.1; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 120; 122; 123; 124; 127; 201; 202; 203; 204;

					205; 206; 207; 208; 209; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 500; 501; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 822; 834; 844; 847; 848; 849.
--	--	--	--	--	---

2. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006300 de fecha 08 de febrero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004192 DE JUNIO DE 2020”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.984.774.591,42	1.11; 1.13; 1.26; 1.36; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.

3. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006793 del 12 de abril de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-006300 DE FEBRERO DE 2021”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la resolución No. A-006300 del 08 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004192 de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.970.254.853,42	1.11; 1,13; 1.26; 1.36; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339: 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.

4. Que como consecuencia se le restablezca el derecho a mi representada, ordenando RECONOCER Y PAGAR TOTALMENTE la acreencia identificada con el No. D07-000165 por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), presentada de manera oportuna por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT 800.014.918, como crédito DE PRELACIÓN B.

5. Que de los VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), se proceda a descontar los OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.970.254.853,42) ya reconocidos en la resolución No. A-006793 del 12 de abril de 2021, los cuales deben ser pagados conforme a dicha resolución, quedando pendiente por reconocer la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$14.298.956.993,58)

6. Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos y reconocida la obligación, se proceda a reconocer y pagar los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas desde el momento en que se debió reconocer la obligación contenida en la acreencia No. D07-000165 hasta el momento en que se efectúe el pago”

Mediante providencia N°2022-09-351 NYRD del 06 de septiembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días a la accionante para que procediera a subsanar los yerros anotados en Auto Interlocutorio N°2022-09-351.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación a través de Auto Interlocutorio N°2022-09-351 decidió inadmitir

demanda, como quiera que se advirtieron los siguientes defectos:

- i) Resulta materialmente imposible estudiar los presupuestos previstos para el medio de control, esto es, **legitimación** (artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011), **competencia** (factor territorial, funcional y cuantía artículo 152 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), **agotamiento de los requisitos previos a demandar** (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y **oportunidad de presentación de la demanda** (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ello, como quiera que no obra en el expediente digital anexo alguno, se vislumbra, que la parte demandante indicó al momento de la radicación de la demanda que las pruebas y anexos se encontraban en link de acceso, sin embargo, este no permite su visualización (fl. 86 Archivo 002Demanda).

- ii) Se indicó que los **hechos y omisiones no están debidamente determinados y clasificados** en tanto contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta.

Además, se instó precisar la causal de rechazo aplicada a cada factura que forma parte de la reclamación No. D07-000165, adicionando una columna adicional en la tabla presentada en los folios 17 y siguientes en donde se incluya dicha información de manera individualizada.

- iii) En torno a los **fundamentos de derecho** se refirió que debía aclarar el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; Adicionalmente, se pidió precisar la causal de rechazo descrita para cada factura que forma parte de la reclamación No. D07-000165, se indique la razón por la cual no le es aplicable a cada factura y por ende a su juicio, debe efectuarse el pago solicitado.
- iv) Se indicó que la demanda carece de pruebas y anexos, como quiera que si bien en la página 87 de la demanda que enuncia remitir las pruebas en su poder mediante enlace digital, sin embargo, no es posible acceder a este, pues tal y como se observa en el siguiente pantallazo, las carpetas digitales a las cuales remite el link aportado por el demandante están vacías, pues su tamaño es 0B.
- v) Finalmente, se solicitó acreditar cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el término concedido para subsanar la demanda feneció en silencio, debiendo en esa medida procederse a rechazar la demanda en tanto los yerros advertidos son de tal envergadura que se impide un proceder diferente, como se concluye del siguiente análisis:

- En torno a la **debida estructuración de los hechos de la demanda**, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en el Auto No. 15001-23-33-000-2016-00262-02 del 15-12-2020, se pronunció, así:

“(...) Los hechos en la demanda implican necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a la traba de la Litis

y, como consecuencia a los efectos en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá un valor este relato. El No. 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A sólo exige la numeración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los que deben incluirse determinados, clasificados y numerados. En este caso observa la sala que los hechos están parcialmente acordes con lo pedido por la norma citada, pues los mismos dan cuenta de los antecedentes del derecho reclamado, pero, por otro lado; los mismos más que hechos son los fundamentos jurídicos que darían lugar a el concepto de violación de los actos administrativos demandados, por tanto, era procedente ajustarlos a la realidad fáctica que impone la norma (...)". (Subrayado fuera de texto).

- El **concepto de violación** que sustenta los cargos de nulidad y las **pretensiones** al carecer de precisión y claridad, en contravía de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En relación, el H. Consejo de Estado Sección Primera en sentencia de mayo de 2016 en el expediente con radicado N° **25000232400020100026001 con ponencia del Consejero** Guillermo Vargas Ayala, **precisó que al ser la justicia administrativa rogada en tanto los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad, siendo en esa medida plenamente racional que el demandante cuenta con la carga de exponer de manera clara, adecuada y suficiente los cargos de nulidad en los que estima incurrió la decisión de la administración.**

En esa medida, el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece una barrera para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y la falta de los cargos estructurados y expuestos, el fallador carecerá de elementos concretos para fundamentar una decisión.

- En lo que atañe al **requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, se tiene que éste se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su omisión general la inadmisión de la demanda y de no acreditar su cumplimiento, el rechazo de la misma.

Se destaca en esa medida, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no se encuentran en ninguna de las excepciones para su agotamiento, esto es: i) el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables; ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos; iii) quien demande sea una entidad pública; iv) el asunto sea de carácter tributario; v) se adelante un proceso ejecutivo; motivo suficiente para exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo este presupuesto, la Sala encuentra pertinente indicar que la conciliación prejudicial obligatoria, en los términos de la Corte Constitucional tienen como propósito garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia.¹

En esa medida, al ser un requisito obligatorio para demandar en el asunto y como quiera que no acreditó su agotamiento en el término concedido para subsanar la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 2013. M.P María Victoria Calle Correa.

demanda, se trata de un yerro que imposibilita continuar con el trámite del medio de control.

- Finalmente, tampoco es posible establecer sin anexo alguno, la **oportunidad de presentación de la demanda** siendo anexos obligatorios de la demanda conforme lo prevé el artículo 166 las copias del acto acusado, así como las constancias de su notificación; de manera que, al haber sido transcurrido en silencio el término legalmente previsto a la parte accionante para corregir los yerros de la demanda, debe procederse con el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte accionante no subsanó las falencias advertidas, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)”

³ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020220066900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES Y ACCESORIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para realizar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

En el acápite de pruebas de la demanda se citaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se dijo que pueden ser consultadas en el enlace de google drive que ahí se indica. Sin embargo, este no permite su apertura y verificar los documentos que fueron aportados, entre ellos, los actos administrativos demandados, las constancias de notificación, entre otros, indispensables para determinar la competencia, jurisdicción y oportunidad del medio de control.

Así las cosas de manera previa a determinar lo pertinente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la TOTALIDAD de las pruebas que pretende hacer valer, preferiblemente cada una separada e identificada en archivo pdf, o enlace de plataforma que permita el acceso. La carga deberá cumplirse en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020220066900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUEBLES Y ACCESORIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término

PROCESO N°:	25000234100020220063800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.232.349 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante según la función que ejerce de representante legal para asuntos judiciales y administrativos como consta en el certificado de existencia y representación legal que fuera aportado con la demanda y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-228 AC

Bogotá, D.C., Veintinueve de septiembre del dos mil veintidós (2022)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-00595-00
ACCIONANTE:	JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TEMA:	Cumplimiento de la Ley 33 de 1985, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1, el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9 y el Acto Legislativo N° 01 de 2005.
ASUNTO:	Obedecer y cumplir.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 25 de junio del 2022, esta Corporación dispuso declarar improcedente la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto No. 806 de 2020 (Doc. No. 11 Expediente electrónico).

En auto No. 2022-08-197 AC del 31 de agosto del 2022 (Doc. No. 16 Expediente electrónico), se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 15 de septiembre del 2022 (Doc. No. 18 Expediente electrónico), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, desató el recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo.”

En consecuencia, se emite decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 15 de septiembre del 2022 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 15 de septiembre del 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada dentro de la acción de cumplimiento solicitada por el señor Juan de Jesús Córdoba Suárez.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmada Electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-497 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220013100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN FISCAL.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No Auto Interlocutorio No. 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que una vez tramitado el procedimiento señalado en el CPACA se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019, el acto administrativo que resuelve la reposición y concede la apelación de fecha 24 de enero de 2020, expedidos por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D.C., así como también el Acto Administrativo del día 20 de febrero de 2020 por medio del cual el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resuelve el recurso de apelación del Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019 y el grado jurisdiccional de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116-15.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se disponga al favor de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE la eliminación de la multa, la devolución de lo pagado, eliminación del boletín de responsables fiscales, reconocimiento y pago de intereses causados. Lo anterior en el marco del medio de

control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Mediante Auto N° 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que ajustara las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.* [HABQ1]

En esa medida, respecto a la oportunidad para su interposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmite demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada por Estado del 23 de agosto de 2022 y el 25 de agosto de 2022 (en el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en argumentar que contrario al análisis efectuado en el estudio de admisión de demanda, no es necesario o requisito de la demanda enlistar las causales de nulidad de las que se acusa el acto administrativo.

Por otro lado, respecto a la notificación del acto acusado manifiesta que no existe comunicación del mismo, lo que genera que la notificación se diera por conducta concluyente, esto conforme al artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, aporta la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión del 19 de agosto de 2022 y en su lugar se admita la demanda, y conceder el término legal para que la entidad demanda conteste el escrito en los términos legales.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Se advierte que la controversia suscitada por el recurrente se circunscribe a establecer que contrario a lo señalado por esta Magistratura: i) no es requisito de la demanda precisar las causales de nulidad de las que se acusa el acto administrativo y ii) la imposibilidad de probar la notificación por conducta concluyente del acto administrativo acusado; en es medida, se efectuará para efectos metodológicos pronunciamiento respecto de cada uno de estos, así:

2.4.1 El deber de la parte demandante de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Particularmente, en su segundo inciso refiere que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el artículo 137 ibidem, es decir, cuando los actos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Anudado a lo anterior, el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022, que prevé precisamente los presupuestos de aptitud formal de la demanda, entre estos, el numeral 4° enuncia precisamente que “(...)deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”.

En tal medida, tal como se indicó en la inadmisión de la demanda, si bien en el acápite de concepto de violación se realiza un recuento normativo, no resultan claros los cargos esbozados en contra del acto administrativo demandado, es decir las razones por las cuales la Jurisdicción deba retirarlos del ordenamiento jurídico **al encontrarse configurada una o varias de las causales de nulidad establecidas por el legislador**, tal y como se señaló *supra*; ello con el propósito adicional de aclarar con una adecuada técnica jurídica cual es la confrontación de legalidad del acto administrativo que se demanda.

En relación, el H. Consejo de Estado Sección Primera en sentencia de mayo de 2016 en el expediente con radicado N° 25000232400020100026001 con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, precisó que al ser la justicia administrativa

rogada en tanto los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad, siendo en esa medida plenamente racional que el demandante cuenta con la carga de exponer de manera clara, adecuada y suficiente los cargos de nulidad en los que estima incurrió la decisión de la administración.

En esa medida, el incumplimiento del requisito en mención establece una barrera para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y la falta de los cargos estructurados y expuestos, el fallador carecerá de elementos concretos para fundamentar una decisión.

2.4.2 Deber de la parte demandante de suministrar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Argumenta el demandante que en torno a la comunicación del acto administrativo se está ante la figura de la notificación por conducta concluyente y que en esa medida, no debe aportar elemento probatorio alguno sobre el particular.

En relación, es preciso recordar que la figura de la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación subsidiaria que suple la notificación formal de los actos administrativos, configurándose entonces en el evento que aun cuando la notificación de la determinación de la administración no se ha efectuado o se realizó de manera errónea, el interesado emprende una conducta que lleva a concluir que si la conocía, por ejemplo, la interposición de los recursos de los que era susceptible aquel.

Precisado lo anterior, como resulta apenas entendible, la grossa dificultad que en el asunto puntual entraña que el demandante alegue la notificación por conducta concluyente del acto demandado se constituye en establecer la fecha en la que ello realmente aconteció, razón por la cual en la inadmisión de la demanda se precisó que este particular debía esclarecerse, en tanto, si bien enuncia como fecha de notificación el 30 de noviembre de 2020, no puntualiza las razones por las cuales sugiere debe efectuarse el conteo desde ese momento y el sustento probatorio de tal afirmación.

Ahora, conforme lo indicado por el demandante, se vislumbra que en realidad alega que la entidad no surtió la notificación del acto administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C resolvió la apelación propuesta por los sujetos procesales vinculados y el grado jurisdiccional de consulta, siendo en esa medida, en principio la conducta concluyente del accionante la interposición de la demanda; con todo, dicho elemento estará sujeto a la controversia que se suscite en el proceso.

Sobre el particular, valga la pena traerá a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Cuarta en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas, donde se señaló lo siguiente:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

*Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la **demande** o la acate, según el caso.”*

Así las cosas, el estudio de admisión efectuado, contrario a lo expresado por el recurrente se circunscribe a los presupuestos legales dispuestos para tal fin y en consecuencia, se confirmará la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio N° 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para efectuar estudio de admisión de la demanda conforme los presupuestos de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-224 AP

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220009500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOPROGRESO.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y MUNICIPIO DE CHOACHI.
TEMA:	OMISIÓN EN LA REGULACIÓN Y MANEJO DE AGUAS Y FUENTES HIDRICAS.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 26 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15899101>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 26 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., a través de a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00756-01
Demandante: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS
Demandado: DANIEL ANDRÉS PALACIO MARTÍNEZ –
MINISTRO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 15 de septiembre de 2022 (archivo 64), mediante la cual confirmo el fallo proferido por este Tribunal en providencia del 23 de junio de 2022 (archivo 58), que declaró la nulidad del Decreto 033 de 12 de enero de 2021 mediante el cual el presidente de la República nombró al señor Daniel Andrés Palacios Martínez como ministro del interior.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1. EL INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN "EN ADELANTE CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN" en la que pretende:

"1. Que se declare nulidad de las Resoluciones Nos. A-00657 de fecha 31 de octubre de 2019, y Resolución A-002570 de fecha 20 de enero de 2020 expedidas por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, mediante los cuales rechazaron el reconocimiento de los créditos laborales que adeudan a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION.

2. Que se restablezca el derecho de quien ha pagado a nombre de esa EPS en liquidación INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las acreencias laborales así:

PRIMERA. - Se reconozca a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, como acreedora de primer orden (créditos laborales), como consecuencia de:

A. Los pagos realizados a los trabajadores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, por la suma de \$280.684.705.oo.

B. Los pagos pendientes por realizar a los trabajadores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa por la suma de \$7.746.283.881.oo.

SEGUNDA. Se reconozca a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN como acreedora de primer orden (créditos laborales), como consecuencia de:

PROCESO N°: 25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN
ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- A. Pago de los créditos laborales reconocidos extemporáneamente, por la suma de \$280.684.705.00
- B. Pago de las sentencias en los procesos judiciales en los que se ha condenado a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, por las sumas que llegasen a cobrarse.
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
- 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2020-0000297-00.

3. Mediante auto de 24 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que, entre las pretensiones, la de mayor valor es aquella con la que solicitada se condene a la parte demandada por la suma de \$ 7.748.665.578, cuantía que excede los 300 SMLMV, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA ordenó la remisión a este Tribunal.

4° Con auto de 3 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante identifique la parte demandada en este proceso, ya que CAFESALUD E.P.S S.A- EN LIQUIDACIÓN ya no existe. De igual modo, se solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 y numerales 6 y 8 del artículo 162 del CPACA, aportando al expediente la copia de la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, indicando la estimación razonada de la cuantía, y enviando la copia de la demanda y anexos al demandado.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

PROCESO N°: 25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5° Dentro del término conferido en el auto de 3 de septiembre de 2022 la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado del INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 3 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN
ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el INSTITUTO AUXILIAR
DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN, por las
razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las
anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin
necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

PROCESO N°:	25000234100020210034400	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO	GESTIÓN
	ADMINISTRATIVA - EN LIQUIDACIÓN	
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN	
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100094-00
Demandantes: KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 62 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Soacha (documento 58 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 30 de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 29 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m) (documento 53 expediente electrónico).

2) Mediante escrito allegado el 27 de julio de 2022, el apoderado judicial del Municipio de Soacha, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (documento 58 expediente electrónico), manifestado lo siguiente:

Señala que en el expediente virtual “30AUTO-ADMITE-NOTIFICADO.pdf” obra constancia de la notificación personal del Asunto: AUTO ADMITE A.P. N° 2021- 0094-00-DR. DIMATÉ, hecha por la Secretaría de la Sección 01 Subsección 01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-

, enviado el: jueves, 10 de junio de 2021 01:53 PM, a la demandada entidad pública MUNICIPIO DE SOACHA a través de los correos electrónicos:

contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co

notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co

notificacionesjuridica@soacha-cundinamarca.gov.co

alcalde@soacha-cundinamarca.gov.co

Indica que, en el documento 42 del expediente electrónico obra informe secretarial donde se señala que el proceso ingresa al Despacho, informando que el 9 de agosto de 2021, venció el término otorgado para contestar demanda a las entidades vinculadas, según lo ordenado en auto 31 de mayo de 2021.

Advierte que el informe secretarial no hace alusión alguna al Municipio de Soacha respecto a la contestación de la demanda.

Señala que, el 11 de enero de 2022, se allegó renuncia al poder por parte del apoderado judicial del Municipio de Soacha, en la cual indicó el correo de notificaciones del citado municipio, renuncia que fue aceptada mediante auto del 17 de febrero de la misma anualidad, ordenando poner en conocimiento al Municipio de Soacha de la renuncia aceptada, la cual fue reportada la dirección correcta de notificaciones judiciales, la cual corresponde a: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Añade que la Secretaría, envió el correo electrónico de notificación personal del auto admisorio a la anterior dirección para notificaciones judiciales del Municipio de Soacha: notificaciones_juridica@soachacundinamarca.gov.co, buzón que se encuentra inactivo y por lo tanto, no recibe mensajes de datos, por lo que el Municipio de Soacha no recibió el mensaje.

Agrega que al consultar la página web de la entidad del orden territorial el único correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte del municipio de Soacha de conformidad con lo normado en el artículo 197 del CPACA es: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Asegura que la notificación personal de la acción popular al municipio de Soacha, se hizo a un correo diferente al correo de notificaciones judiciales notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, razón por la cual el citado municipio no quedó notificado de la demanda, y por esta razón no tuvo la oportunidad de contestarla dentro del término legal, impugnar las decisiones adoptadas y ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo anterior, solicita con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa del Municipio de Soacha, declarar probada la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenar notificar personalmente al Municipio de Soacha a través del correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, correr traslado de la demanda y posterior al trámite procesal pertinente y fijar nueva fecha para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

3) Mediante auto del 28 de julio de 2022, se aplazó la audiencia de pacto de cumplimiento y se ordenó a la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal rendir un informe respecto de la notificación personal surtida al Municipio de Soacha – Cundinamarca de la providencia del 31 de mayo de 2021, por la cual se avocó conocimiento del proceso y se admitió la demanda de la referencia (documento 29 expediente electrónico).

4) La Secretaría de la sección Primera de esta Corporación rindió el informe requerido el 3 de agosto de 2022 (documento 61 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se avocó y admitió la demanda de la referencia ordenándose la notificación personal de la providencia a las entidades demandadas (documento 29 expediente electrónico).

Contra la citada providencia el apoderado judicial de la sociedad Amarillo S.A.S interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 22 de julio de 2021 (documento 31 expediente electrónico), providencia en la cual se resolvió no reponer la decisión recurrida y se adicionó en el sentido de vincular a la Fiduciaria Bogotá S.A., en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua, como quiera que es el titular de dominio del predio objeto de debate en el presente medio de control y se ordenó la notificación personal de las entidades demandadas.

En firme la anterior providencia la secretaría de la Sección Primera efectuó la notificación personal de la vinculada Fiduciaria Bogotá S.A., por cuanto la notificación personal del auto del 31 de mayo de 2021 ya se había surtido a las entidades demandadas.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe rendido por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, se tiene que la notificación personal del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se avocó y se admitió la demanda, se realizó el 10 de junio de 2022, al correo electrónico: notificaciones_juridica@soachacundinamarca.gov.co.

En atención a lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al apoderado judicial del Municipio de Soacha cuando afirma que la Secretaría de la Sección Primera no notificó a la entidad territorial al correo electrónico destinado para tal fin, puesto que como se evidencia del informe secretarial rendido efectivamente la notificación se surtió en debida forma, razón por la cual se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación.

3) Finalmente, el Despacho observa que la parte actora mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, presentó memorial solicitando impulso procesal y que se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (documento 63 expediente electrónico).

Al respecto, es del caso señalar que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el Despacho fijará posteriormente por auto la nueva fecha de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Municipio de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 250002341000202100094-00
Actor: Kevin Steven Cendeño Romero
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-223 AP

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210008100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 25 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15899090>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 25 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100021-00
Demandante: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO
PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 46 expediente electrónico), en atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda a proferir sentencia (documento 47 ibidem), el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 2 de junio de 2022, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de

1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-218 AP

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210000300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTRAN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 25 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15899077>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 25 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la

audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001334205020210034301
Demandante: LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZÓ DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 46 expediente electrónico), procede el Despacho a proveer el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó agotamiento de jurisdicción, con la presentación de la demanda 2017-00356 ante el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C., se revocó el auto por el cual se admitió la demanda y se dispuso su rechazo.

I. ANTECEDENTES.

1) Por auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decretó agotamiento de jurisdicción con la presentación de la demanda radicado No. 2017-00356-00, que cursa en el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá D.C., y revocó el auto admisorio de la demanda y en consecuencia rechazó la misma (documento 33 expediente electrónico).

2) Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el *a quo* por auto del 9 de junio de 2022 (documento 36 expediente electrónico).

Expediente No. 1001334205020210034301
Actor: Lorena Rodríguez Agudelo
Acción Popular – Apelación de Auto

3) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación, le correspondió el conocimiento al Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel (documento 39 ibidem), quien por auto del 21 de julio de 2022, declaró su falta de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y al tratarse de una acción popular el conocimiento del proceso le corresponde a la Sección Primera de este Tribunal.

4) Efectuado el reparto del proceso de la referencia le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (documento 45 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES.

1) Es del caso advertir que el presente asunto se trata de una apelación de auto que rechaza la demanda en un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, establece:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

"(...) 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)" (Resalta el Despacho).

2) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer de los recurso de alzada en contra de decisiones proferidas en acciones populares corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del proceso de la referencia.

3) Precisado lo anterior, se tiene que, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se decretó agotamiento de jurisdicción, se revocó el auto admisorio de la

Expediente No. 1001334205020210034301
 Actor: Lorena Rodríguez Agudelo
 Acción Popular – Apelación de Auto

demanda y en consecuencia se rechazó la demanda (documento 33 expediente electrónico), es improcedente, y por consiguiente, será **rechazado**, por las razones que se exponen a continuación:

1) Es del caso advertir que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

2) Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2021¹, en la cual se consideró:

"(...)

Sin embargo, la Sala no entrará a estudiar de fondo el asunto sub examine, por las siguientes razones:

Frente a la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares, los artículos 26 y 37 de la Ley 472, ordenan:

"Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días [...]".

"Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]".

Por su parte, el artículo 36, ibídem, prevé:

"Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en las normas transcritas, se colige que el recurso de apelación solo procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia que se dicte en primera instancia.

*No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se había aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que **rechazara la***

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 17001-23-33-000-2019-00241-01(AP), actor: Hernán García Agudelo y otros, demandado: Corpocaldas y Otros.

Expediente No. 1001334205020210034301
 Actor: Lorena Rodríguez Agudelo
 Acción Popular – Apelación de Auto

demanda² y cualquier otro que finalizara el proceso de la acción popular. En efecto, esta Sección en proveído de 22 de abril de 2010³, señaló:

"[...] Concluye la Sala que las únicas providencias que en el trámite de la acción popular son susceptibles del recurso de apelación son: la que rechaza la demanda, la que decreta medidas previas, la que aprueba el pacto de cumplimiento, la sentencia de primera instancia, y cualquier otra que finalice el proceso de la acción popular [...]". (Resaltado de la Sala)

Respecto de los demás autos solamente procedía el de reposición.

Lo anterior significa que con fundamento en la jurisprudencia citada, contra el auto de rechazo de la demanda procedía el recurso de apelación.

Sin embargo, cabe señalar que dicho criterio fue revisado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de 26 de junio de 2019⁴, en el que unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

De la providencia en mención, se destaca lo siguiente:

"[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, **salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. (Resalta el Despacho).

De la directriz jurisprudencial antes transcrita se desprende en pronunciamiento de 26 de junio de 2019, se unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el **auto que decreta una medida cautelar** y la **sentencia de primera instancia**.

3) De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de

² Ver, entre otras, sentencia de 27 de julio de 2005 (Expediente núm. 2005-00342-01. Consejera ponente, doctora María Elena Giraldo Gómez)

³ Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, auto de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01

Expediente No. 1001334205020210034301
Actor: Lorena Rodríguez Agudelo
Acción Popular – Apelación de Auto

reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición.

Por lo anterior, se impone rechazar por improcedente la apelación interpuesta por el demandante contra la providencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se decretó agotamiento de jurisdicción, se revocó el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se rechazó la demanda.

3) No obstante lo anterior, es del caso advertir que, respecto del trámite de los recursos improcedentes, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la providencia proferida el 28 de abril de 2022, es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se ordenará al *a quo* que resuelva dicho recurso.

Por lo expuesto, se

Expediente No. 1001334205020210034301
Actor: Lorena Rodríguez Agudelo
Acción Popular – Apelación de Auto

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ordénase al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto proferido el 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 110013342049202100171-01
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA.
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (documento 76 ibidem) contra la sentencia del 12 de agosto de 2022 (documento 74 ibidem), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó el amparo de los derechos colectivos invocados por los actores populares, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de accionante, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2022 (documento 74 ibidem), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-492 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520220015501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S - OITEC.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC.
TEMAS:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA - CLAUSULA ARBITRAL.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá del 29 de julio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

EL ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S - OITEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos sancionatorios contenidos en las Actas Nos. 2021-055-OIN de 14 de octubre de 2021 y 026 de 1 de diciembre de 2021, por medio de las cuales el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC le retiró acreditación y se resolvió el recurso de apelación confirmando tal disposición.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la NULIDAD, de los actos administrativos sancionatorios, contenidos en las actas 2021-10-14 y No 26-2021 contra la cual se presentó recurso de apelación y la cual fue confirmada mediante el acta de fecha 2021-10-14 y que se comunicará el día 01 de diciembre de 2021; Por medio de las cuales el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA “ONAC”, impuso una sanción al ORGANISMO

DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. “ OITEC, consistente en el RETIRO DE LA ACREDITACIÓN.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior y como restablecimiento del derecho, las demandadas, deberá pagar a ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. “ OITEC.

A.- La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$169.381.448,00), correspondiente a las perdidas que tuvo la sociedad OITEC S.A.S. durante el mes diciembre de 2021 como consecuencia de las decisiones de retiro de acreditación por parte de las accionadas.

B.- Por el valor de la indemnización a los cincuenta y ocho (58) trabajadores que como consecuencia de los actos NULOS expedidos por estas, tengan que ser despedidos ante la imposibilidad de cumplir con el objeto social OITEC S.A.S. por el retiro injusto y arbitrario de la acreditación.

C).- Por la suma correspondiente al daño causado por la perdida y deterioro de la marca registrada OITEC S.A.S., como consecuencia de los actos nulos que con llevan al retiro de la acreditación de OITEC S.A.S.

D).- Por la suma, correspondientes al daño emergente y al lucro cesante, causado desde el día 1 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de conciliación y los que se lleguen a generar como consecuencia de los actos nulos que ordenaron la sanción con el retiro de la acreditación a OITEC S.A.S. Sumas de dinero se deberán liquidar hasta la fecha en que se restablezcan los derechos del demandante, debidamente indexados.(artículo 187 del CPACA).

TERCERO: Que la demandada deberá igualmente cancelar el valor de las agencias de derecho y costas procesales en que llegará a incurrir el demandante como consecuencia de la presente acción, conforme lo normado en el artículo 188 CPACA.”

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 29 de julio de 2022, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA SAS -OITEC al considerar que al haberse dispuesto una cláusula compromisoria de arbitramento en el contrato de acreditación (artículo 13), donde se prevé cualquier tipo de conflicto a futuro que se dé conforme al contrato estipulado, y en consecuencia sea resuelto por un tribunal de arbitramento establecido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; se está ante un asunto no susceptible de control judicial.

Al respecto, establece que el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ONAC adelanta sus procesos de acreditación conforme las normas internacionales ISO/ IEC 17011, conforme lo establece el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015 y las Reglas del Servicio de Acreditación de Colombia, las cuales hacen parte integral del contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación y de cualquier otro acuerdo contractual entre el ONAC y el OEC.

Enuncia que entre el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC y el Organismo de Inspecciones técnicas de Colombia S.A.S suscribieron el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación código Bo. 14-OIN-013, en el que la entidad otorgó a la demandante el derecho de utilizar certificados y logos

de la acreditación bajo las condiciones del reglamento R-AC-03 y respecto de las causales de cancelación del contrato de acreditación se señalaron las establecidas en el reglamento R-A-C01, sus actualizaciones o modificaciones.

En tal medida, al establecer que actos administrativos demandados, esto es, las actas expedidas No. 2021-0055 OIN de 14 de octubre de 2021 y 026 de 1 de diciembre de 2021, que ordenan el retiro de la acreditación de la demandante se fundan, precisamente, en el incumplimiento del Reglamento R-AC01 conforme lo establece la cláusula No. 9 del contrato de acreditación; es aplicable la cláusula 13 del contrato (cláusula de solución de controversias contractuales), y en tanto el contrato es ley para las partes, concluyó que no puede ser estudiada por la jurisdicción contencioso administrativa, sino por el Tribunal de Arbitramento, razón por la cual dispuso revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar procedió al rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 2 de agosto de 2022, como quiera que fenecía el término previsto para tal fin, el 4 de agosto de 2022 en tanto fue notificado por estado del 01 de agosto de 2022.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que la demanda, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia tiene que ser admitida al no corresponder a situaciones contractuales, por tal razón no se presentó una demanda de controversias contractuales, sino conforme al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 al tratarse de una sanción administrativa producto de unas quejas anónimas contra él y no respecto de una inconformidad derivada del contrato de acreditamiento.

Enuncia que el procedimiento sancionatorio tuvo que realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 del 2011, norma que regula el proceso sancionatorio administrativo y no tiene relación alguna con el contrato de acreditación, pues los procesos de acreditación no tuvieron objeción alguna, de suerte que el demandante se encuentra acreditado desde hace siete (7) años.

Destaca de otra parte, que se está ante una excepción previa y así debió tramitarlo la demandada y no como recurso contra la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, solicita se revoqué la decisión del 29 de julio de 2022 y en su lugar, ordenar al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá dar trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 29 de julio de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011 contempla que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el **asunto no sea susceptible de control judicial**.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia a que el medio de control se intente en término, el segundo alude a los requisitos de la demanda y el tercero, **a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional**.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que la demanda no era susceptible de control judicial al contar con una cláusula de controversia contractual que preveía que todo conflicto derivado del contrato de acreditación tenía que ser resuelto por un tribunal de arbitramento por lo que no puede ser objeto de control judicial, de modo que dispuso el rechazo de la demanda.

Sobre el particular, destaca la Sala en primera medida que el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones y dispuso lo siguiente:

“SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.”

En tal virtud, al estarse ante un asunto contractual, en principio se debió haber remitido a los juzgados de la sección tercera para su conocimiento, sin embargo, se evidencia que al haber sido admitida la demanda a través de Auto Interlocutorio del 3 de junio de 2022, dio la autoridad judicial aplicación al principio de *perpetuatio jurisdictionis* en virtud de la cual, cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte

que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidas.¹

Bajo estos presupuestos, destaca la Sala que tal como lo indicó el *a quo*, los actos administrativos contenidos en las Actas Nos. 2021-055-OIN de 14 de octubre de 2021 y 026 de 1 de diciembre de 2021 el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC dispusieron el retiró acreditación al ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S - OITEC, por incumplimiento de las Reglas del Servicio de Acreditación estipuladas en las cláusulas del contrato de acreditación, circunstancia que activó de manera automática la cláusula de **solución de controversias contractuales**, que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 13: Solución de Controversias Contractuales: Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales”

Como resulta evidente, dicha cláusula contractual suscrita entre las partes en el contrato de acreditación, les obliga a acudir a tribunal de arbitramento para resolver las diferencias que se gesten en el marco de la ejecución contractual, como en el caso particular y concreto, donde se retiró la acreditación por haber incurrido en incumplimiento del Reglamento R-AC01 conforme lo establece la cláusula No. 9 del contrato de acreditación.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando las partes acordaron someter las disputas que surgieran a partir de su contrato a la decisión de los árbitros, su intención fue sustraerse de la justicia institucional y someterse a la decisión de los árbitros para definir la controversia.

Puntualmente en Auto del 10 de diciembre de 2021 proferido en el expediente con radicado N° 66001-23-33-000-2017-00341-01(64409), con ponencia del Honorable Consejero Guillermo Sánchez Luque, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

“Las partes no pactaron la libertad o la facultad de elegir el juez al que acudirían, ante la posibilidad de un conflicto, sino que previeron y se obligaron a acudir al arbitraje para resolver sus controversias contractuales. Al punto que acordaron en la cláusula compromisoria que las controversias sometidas a arbitraje serían aquellas surgidas dentro de la ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato (...) que el laudo se debería proferir en derecho y que el proceso se regiría por las leyes vigentes sobre la materia (artículos 1 y 2 Ley 1563 de 2012). Es clara, pues, la intención de someter las controversias a la decisión de los árbitros.”²

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto que dirime conflicto de competencia del 21 de mayo de 2019. Expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2019-01490-00 M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

² Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2021. Expediente con radicado N° 66001-23-33-000-2017-00341-01(64409) C.P Guillermo Sánchez Luque.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmara la decisión adoptada en Auto del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que se trata de un asunto no susceptible de control judicial, en tanto se deriva del contrato de acreditación suscrito entre el ONAC y OITEC, quienes pactaron de común acuerdo acudir para zanjar sus controversias ante un tribunal de arbitramento; siendo en tal virtud procedente el rechazo de la demanda conforme lo previsto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-490 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520210029401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMA:	SANCION PECUNIARIA.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO PROBADO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA - INDEBIDO AGOTAMIENTO REQUISITO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá del 13 de mayo de 2022 que resolvió excepciones previas propuestas por la parte accionada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La sociedad LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1-03-241-201-668-0-005198 del 15 de octubre de 2019 y 001226 del 20 de febrero de 2020 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se sancionó con una multa y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$165.169.910 equivalente al monto de la multa impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 13 de mayo de 2022, a través del cual el *a quo* resuelve excepciones previas de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haber agotado los requisitos de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Al respecto, refiere el juez de primera instancia, que el 25 de febrero del 2020 fue notificada la Resolución N° 001226 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se agotó el procedimiento administrativo, a lo que se siguió la suspensión de términos en virtud del Decreto 564 del 2020 a partir del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020; encontrándose acreditado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de septiembre del 2020 y posteriormente, se presentó la demanda el 15 de diciembre del 2020, siendo en esa medida palmario que la demanda fue interpuesta en término.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, destacó el *a quo* que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que se entiende cumplido este requisito cuando se expidan las constancias de no acuerdo o cuando se venza el plazo de tres (03) meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere realizado audiencia, el evento que ocurra primero desencadena la reanudación del término de caducidad; sin embargo, el término previsto en dicha normativa fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, en el que se amplió el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo del Ministerio Público a cinco (05) meses.

En consecuencia, analizó el juez de primera instancia, que al momento de interponer demanda, no se había configurado ninguno de los eventos descritos en la ley para el adecuado agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y por lo tanto, declaró probada la excepción de inepta demanda por carecer ésta de requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que declaró probada excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al ser proferido por el Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreto probado la excepción de inepta demanda, poniendo fin al proceso, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 16 de mayo de 2022, en tanto fenecía el término previsto para tal fin, el 19 de mayo de 2022 en virtud de la notificación por estado del 16 de mayo de 2022 ¹.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 8 de julio de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 13 de mayo de 2022 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que contrario a lo considerado por el juez de primera instancia se cumplió con cada uno de los requisitos formales de la demanda, previstos por el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 y en particular, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Señala que, el Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1 de octubre de 2021 admitió la demanda al considerar que ya se había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al no haber audiencia de conciliación a la fecha en que se admitió la demanda, de igual forma, al reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o literal d y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, destaca la parte accionante, que los presupuestos de admisión de la demanda fueron debatidos y analizados por el Juzgado en su momento, donde se determinó que se probó el agotamiento del requisito formal de conciliación extrajudicial y por ende se admitió la demanda.

En tal virtud, solicita se revoqué la decisión del 13 de mayo de 2022 y en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, continuando con la actuación procesal.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la providencia recurrida declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, corresponde a la Sala analizar si se configura o no dicha excepción, para determinar si la providencia del 13 de mayo de 2022 debe ser confirmada, modificada o rechazada.

¹Conforme se registra en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Para tal fin resalta la Sala en primer lugar frente a la manifestación del accionante, relativa a considerar que no era viable para el juez de primera instancia pronunciarse en torno al requisito de procedibilidad para declararlo indebidamente agotado, cuando al analizar la admisión dio por cumplido tal presupuesto; que las **excepciones procesales** son una herramienta jurídica a disposición de la persona demandada para resistirse a la acción que ha interpuesto el demandante con el objetivo de impedir que el procedimiento siga su curso normal y que el juez entre a valorar el fondo del asunto, cuando no se cuenten con los presupuestos para que ello ocurra.

En torno a las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 prevé que estas se formularán en la contestación de la demanda y se decidirán conforme lo reglado en *los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así mismo, prevé que "(...)Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."*

En esa medida, se tiene que la excepción de ineptitud de la demanda se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y se configura cuando se acredite la falta de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los requisitos previos para demandar, manifiesta lo siguiente:

"(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

En esa medida, es preciso destacar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no están incurso en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Precisa la Sala que la conciliación prejudicial obligatoria, en los términos de la Corte Constitucional tienen como propósito garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia.

En tal medida, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 además de prever la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, dispone como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad lo siguiente: i) expedición de la correspondiente constancia por parte del ministerio público donde conste que el trámite fue fallido o ii) el vencimiento del término máximo de tres (03) meses a partir de la radicación de la solicitud sin que se llevara a cabo la diligencia, lo que ocurriera primero.

Establecido lo anterior, se tiene adicionalmente en el caso particular y concreto, que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 2001 fueron modificados por el artículo 9 del Decreto 491 del 2020 en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la pandemia por Covid 19, así:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que conforme las probanzas obrantes en el plenario, el 8 de septiembre de 2020 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que dicha entidad tenía como plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial y la expedición de las correspondientes constancias hasta el 8 de febrero del 2021, empero, la parte accionante radicó demanda el 15 de diciembre de 2020 argumentando que hasta dicho momento no había sido convocada a diligencia de conciliación por lo que procedió a radicar su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa (transcurridos 3 meses y 7 días desde la radicación de la solicitud de conciliación).

Bajo estos presupuestos, la Sala confirmará la decisión adoptada en Auto del 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, pues en efecto, la parte demandante no acreditó el adecuado agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que no se configuró al momento de interposición de la demanda, ninguno de los presupuestos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, esto es: i) realización de audiencia de conciliación fallida con expedición de la correspondiente constancia por parte del ministerio público o ii) vencimiento del término máximo de cinco (05) meses a partir de la radicación de la solicitud sin que se llevara a cabo la diligencia; de modo que, en efecto se está ante la configuración de la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. -CONFIRMAR el Auto del 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Exp. No. 11001334104520210029401
Demandante: Leonor Diaz E Hijos &Cia. S. En C.
Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN.
Apel. Auto. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-491 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400420220014201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO.
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
TEMAS:	NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 513 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO CONTRAVENTOR DE LA INFRACCIÓN D-12 AL SEÑOR JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO”</i> Y RESOLUCIÓN NO. 2210-02 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá del 26 de mayo de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO por conducto de apoderado interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Resolución No. 513 Del 25 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO”* y la Resolución No. 2210-02 Del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.513, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además,

adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 2210-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 513 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO” y Resolución No. 2210-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 513 del 2020”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor 4 JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA. OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 26 de mayo de 2022, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor JORGE ELIÉCER CONTRERAS MORENO al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se

reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 31 de mayo de 2022, en tanto fenecía el término previsto para tal fin, el 1 de junio de 2022, como quiera que fue notificado por estado del 27 de mayo de 2022.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 18 de agosto de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 26 de mayo de 2022 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que la demanda, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin.

Señala que la Resolución No 2210-02 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al SEÑOR JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO*” fue notificada hasta el 23 de septiembre de 2021 de manera que al tratarse de una notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ésta se entendió surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, es decir el 27 de septiembre del 2021, de modo que el término de caducidad fenecía el 27 de enero de 2022 y como quiera que se interrumpió entre el 25 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2022 con el trámite de conciliación prejudicial, la demanda que se interpuso el 29 de marzo de 2022 fue radicada en término, razón por la cual debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, solicita se revoqué la decisión del 26 de mayo de 2022 y en su lugar se ordene admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando hubiere operado la caducidad*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 26 de mayo de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: **el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano;** el segundo cuando

vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que operó la caducidad, en tanto la demanda no se interpuso en el término de los 4 meses establecido en el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 y en tal virtud, dispuso su rechazo de plano.

Sobre el particular, plantea la apoderada demandante, que si bien la Resolución No. 2210-02 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO ”* fue notificada por correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, a su juicio debe entenderse surtida el 27 de septiembre de 2021 (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica) en virtud del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; en esa medida, el término de caducidad fenecía el 27 de enero de 2022 y como quiera que se interrumpió entre el 25 de enero de 2022 y el 28 de marzo de 2022 con el trámite de conciliación prejudicial, la demanda que se interpuso el 29 de marzo de 2022 fue radicada en término, razón por la cual debe ser admitida.

En relación, es menester aclarar enfáticamente que el Decreto Ley 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **sin que se hiciera extensiva a las actuaciones de las autoridades administrativas que no ejercen funciones jurisdiccionales como lo es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Establecido lo anterior, se precisa que la Resolución No. 2210-02 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. Resolución No. 513 del 25 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO”* fue notificada al peticionario el 23 de septiembre de 2022.

En tal medida, se tiene que tal como lo indicó el juez de primera instancia el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 24 de septiembre de 2021 y fenecía el 24 de enero de 2022; bajo estos presupuestos, al momento de radicar solicitud de conciliación prejudicial el 25 de enero de 2022 ya había operado la caducidad del medio de control.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“(…) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (…)”*

En el *sub lite* el señor JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO una vez notificado el 23 de septiembre de 2021 tenía un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente, es decir hasta el 24 de enero de 2022, para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que habría sido interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, empero, ésta fue formulada el 25 de enero de 2022 habiendo ya operado la caducidad, cumpliéndose con el presupuesto del artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 para rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmara la decisión adoptada en auto del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que la demanda fue formulada por fuera del término establecido del artículo 138 de la ley 1437, por lo que se cumple con la causal del artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá, que dispuso el rechazo de la demanda y puso fin al proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.